

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**LIBRO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y reglamentan las normas constitucionales relativas a:

- I.-** Las bases en las que se sustenta la forma de gobierno republicano, representativo y popular que el Estado adopta para su régimen interior;
- II.-** Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- III.-** La organización, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos;
- IV.-** La función estatal de organizar la elección de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad;
- V.-** La integración y atribuciones de los órganos electorales y del Tribunal Electoral del Estado;
- VI.-** Las etapas del proceso electoral para elegir Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos;
- VII.-** El sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales; *
- VIII.-** Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- IX.-** Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*
- X.-** Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y
- XI.-** Las sanciones aplicables por el incumplimiento o violación de este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

- I.-** Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.-** Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III.-** Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- IV.-** Instituto: El Instituto Electoral del Estado;*
- V.-** Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla;
- VI.-** Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral;
- VII.-** Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral;

* Las fracciones VII y VIII del artículo 1 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Las fracciones IX, X y XI del artículo 1 se adicionaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* La fracción IV del artículo 2 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

VIII.- Casilla: La Mesa Directiva de Casilla;

IX.- Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables;

X.- Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Puebla;

XI.- Padrón: El Padrón Electoral formado por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;*

XII.- Listado Nominal: Las Listas Nominales de Electores con fotografía, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y *

XIII.- Elegibilidad: Calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.*

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 4.- La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO 5.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a prestar el apoyo que las autoridades electorales establecidas conforme a la Constitución Local y el presente Código, les soliciten para el cumplimiento de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y SUS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 7.- El poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en este Código.

El Estado de Puebla es libre y soberano en su régimen interior; su gobierno es republicano, representativo y popular; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. El Instituto Electoral del Estado podrá, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, coadyuvar en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable.*

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

* Las fracciones XI y XII del artículo 2 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción XIII del Artículo 2 se adiciona por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Se reformó el último párrafo del artículo 7 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación y corresponsabilidad de los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento.*

ARTÍCULO 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 12.- Para el ejercicio del derecho al voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fijan los artículos 34 de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

III.- Contar con la credencial para votar con fotografía.

El voto se emitirá en la casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción que este ordenamiento señala.

ARTÍCULO 13.- Están impedidos para votar los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I.- Estar sujetos a proceso penal por delito que merezca sanción corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

* Se adiciona un párrafo al 10 por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

II.- Compurgar pena corporal;

III.- Encontrarse sujetos a interdicción judicialmente declarada, o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Ser prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta la prescripción de la sanción corporal a imponer;

V.- Haber sido condenados, por sentencia ejecutoriada, a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VI.- Los demás que señale este Código.

ARTÍCULO 14.- Es derecho preferente de los ciudadanos poblanos y exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar individualmente o a través de las agrupaciones a las que pertenezcan, como observadores en las actividades electorales en la Entidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 196 de este Código y en la forma y términos que al efecto determine el Consejo General para cada proceso electoral.

ARTÍCULO 15.- Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía;

II.- No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;*

III.- No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y

IV.- No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 16.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, de los cuales:

A. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político que, por sí misma, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio; y

B. Los subsecuentes serán asignados conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años e iniciará sus funciones el día quince de enero del año siguiente al de la elección.

* La fracción II del Artículo 15 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

En caso de falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará a elecciones extraordinarias.

A falta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A de este artículo, ésta deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

La falta absoluta de algún Diputado electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULO 17.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un sólo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Puebla, el cual será electo cada seis años en forma directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 18.- Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de Representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años.

TÍTULO CUARTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 19.- Se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, el primer domingo del mes de julio del año anterior a aquél en que concluya el periodo constitucional de:*

I.- Diputados al Congreso del Estado;

II.- Gobernador del Estado; y

III.- Miembros de Ayuntamientos.

ARTÍCULO 20.- Cuando se declare nula una elección o cuando, en términos de la Constitución Local, exista falta absoluta de alguna fórmula de Diputados de mayoría relativa, incluyendo propietarios y suplentes, de Gobernador o de algún integrante de la planilla de miembros de los Ayuntamientos, incluyendo propietarios y suplentes se verificará elección extraordinaria, la cual se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que, en su caso, expida el Consejo General.

La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, y que, en ningún caso,

* El Artículo 18 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* El primer párrafo del artículo 19 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

podrá limitar los derechos que tutela el presente Código.

**LIBRO SEGUNDO
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL Y UNINOMINAL, DE LOS DISTRITOS ELECTORALES
UNINOMINALES, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS SECCIONES ELECTORALES**

ARTÍCULO 21.- El distrito electoral uninominal es la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de Diputados propietarios y suplentes, por el principio de votación mayoritaria relativa.

ARTÍCULO 22.- La totalidad del territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 23.- El territorio del Estado constituye una circunscripción uninominal, para la elección de Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 24.- En materia electoral y para los efectos de este Código, el territorio del Estado se divide en veintiséis distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 25.- El municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, conforme a las disposiciones relativas de la Constitución Local.

El territorio de la Entidad, se integra con doscientos diecisiete municipios.

ARTÍCULO 26.- La sección electoral es la fracción territorial en la que se divide a los municipios de la Entidad para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón y la integración del Listado Nominal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA DIVISIÓN DISTRITAL**

ARTÍCULO 27.- Cada uno de los distritos electorales uninominales comprende la demarcación y los municipios siguientes:

DISTRITO 1 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por la carretera a Tlaxcala y la barranca Atlacomonte, en dirección este y siguiendo los accidentes de los límites del Estado de Tlaxcala, con el municipio de Puebla, hasta la margen oeste de la barranca Xapatlaxco, dando vuelta hacia el suroeste en todos sus accidentes, hasta llegar al límite este del Rancho el Conde, hasta encontrar la carretera vía corta a Santa Ana Chiautempan, donde dobla hacia el oeste hasta llegar a la avenida Del Conde, donde dobla hacia el oeste, siguiendo el margen norte de la carretera hasta encontrar la calle de La Paz, dando vuelta hacia el noroeste y siguiendo en la misma dirección hasta la calle Madero, donde dobla al suroeste hasta la calle 5 de Mayo, doblando hacia el noroeste hasta la calle Benito Juárez, dando vuelta hacia el noreste, hasta encontrar la calle 5 de Mayo donde dobla hacia el noroeste, hasta encontrar la margen oeste de la vía del ferrocarril, donde dobla hacia el sur, para continuar en todos sus accidentes hasta llegar al Boulevard Norte Héros del 5 de Mayo, dando vuelta hacia el oeste hasta llegar a la altura de la avenida 36 poniente, doblando hacia el sur hasta la calle 15 norte, donde dobla hacia el suroeste hasta encontrar la avenida 18 poniente, da vuelta al oeste hasta llegar a la calle 25 norte, doblando hacia el suroeste y siguiendo en esta dirección hasta la avenida 6 poniente, doblando hacia el oeste hasta la calle 27 norte, donde dobla hacia el suroeste hasta la avenida Reforma, donde dobla hacia el noroeste, continuando en esta dirección y sigue por su prolongación y por la calle Nacional hasta el límite oeste del municipio de Puebla, dando vuelta hacia el noroeste en todos sus accidentes, para concluir en el punto de partida.

Quedan incluidos los pueblos de la Libertad, Ignacio Romero Vargas, San Jerónimo Caleras, San Felipe Hueyotlipan y San Pablo Xochimehuacan.

DISTRITO 2 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por la margen oeste de la barranca Xapatlaxco, en dirección este y siguiendo los accidentes de los límites del Estado de Tlaxcala con el municipio de Puebla, hasta la convergencia de éste con los de Tepatlaxco de Hidalgo y Amozoc, continúa en las irregularidades de los límites de estos municipios hasta encontrar los límites norte del Ejido de San Miguel Espejo, y este de la Villa de La Resurrección, del municipio de Puebla, respectivamente, y siguiendo en dirección suroeste en todos sus accidentes de este último hasta llegar a la Autopista Orizaba, dando vuelta hacia el noroeste hasta encontrar la calzada Ignacio Zaragoza, doblando hacia el suroeste y continuando en esta dirección hasta encontrar la margen oeste de la vía del ferrocarril Puebla-Oaxaca, donde dobla hacia el sur, hasta la Diagonal Defensores de la República, dando vuelta hacia el este hasta el carril de la Rosa, límite este de la Unidad Habitacional La Ciénaga, hasta encontrar la calle Acueducto, donde dobla hacia el suroeste hasta encontrar el Carril de la Rosa, da vuelta al suroeste en todos sus accidentes y continuando en esta dirección por la prolongación 20 oriente, y en dirección oeste sobre el Boulevard Xonaca, hasta la calle 18 norte donde dobla hacia el suroeste hasta encontrar la avenida 14 oriente, donde dobla hacia el sureste hasta la calle 20 norte, donde dobla hacia el suroeste hasta la avenida 4 oriente, da vuelta al oeste hasta la calle 18 norte, dando vuelta hacia el suroeste, hasta la avenida Juan de Palafox y Mendoza, donde dobla hacia el noroeste y continuando en esta dirección por la avenida de la Reforma, hasta encontrar la calle 27 norte, doblando hacia el noreste hasta la avenida 6 poniente, da vuelta hacia el este, hasta la calle 25 norte, dando vuelta hacia el noreste hasta la avenida 18 poniente, da vuelta al este hasta llegar a la calle 15 norte, donde dobla hacia el noreste hasta encontrar la avenida 36 poniente, da vuelta al norte hasta el Boulevard Norte Héroes del 5 de Mayo, doblando al este hasta encontrar la margen este de la vía del ferrocarril, donde dobla hacia el norte, hasta llegar a la calle 5 de Mayo, doblando hacia el sureste hasta la calle Benito Juárez, dando vuelta hacia el suroeste hasta la calle 5 de Mayo, doblando hacia el sureste hasta la calle Madero, da vuelta hacia el noreste hasta la calle de la Paz, donde dobla hacia el sureste hasta encontrar la vía corta a Santa Ana Chiautempan, siguiendo por ésta hasta encontrar la avenida del Conde, continuando hacia el noreste hasta llegar a la calle sin nombre donde dobla hacia el sureste hasta llegar a la autopista Puebla-México, donde dobla hacia el sureste hasta llegar a la barranca Xapatlaxco, dando vuelta al noreste en todos sus accidentes, para concluir en el punto de partida.

Quedan incluidos los pueblos de San Aparicio, La Resurrección y San Miguel Canoa.

DISTRITO 3 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por los límites este de la Villa de La Resurrección y oeste del pueblo de Santa María Xonacatepec, en dirección noreste y este, siguiendo en los de San Miguel Espejo hacia el noreste en todos sus accidentes hasta el límite norte del mismo y oeste del municipio de Amozoc, y continuando hacia el suroeste sobre el mismo límite de este último municipio hasta llegar a la altura del límite sur de las colonias Ciclista Club y Mármol y continuando por el límite oeste de las mismas en línea imaginaria hasta llegar a la altura del límite suroeste de la colonia El Chamizal, y siguiendo en esta dirección por la avenida Juan de Palafox y Mendoza hasta llegar a la calle 18 norte, dando vuelta hacia el este hasta la avenida 4 oriente, doblando hacia el noreste hasta la calle 20 norte, donde dobla hacia el noreste hasta encontrar la avenida 14 oriente, doblando hacia el noroeste hasta la calle 18 norte donde dobla hacia el noreste hasta encontrar el Boulevard Xonaca, da vuelta hacia el este continuando por todos sus accidentes y luego hacia el noreste por la prolongación 20 oriente y Carril de la Rosa, hasta llegar a la calle Acueducto, donde dobla hacia el noreste hasta encontrar el límite este de la Unidad Habitacional La Cienega - privada Pez Vela donde dobla hacia el noreste hasta llegar a la Diagonal Defensores de La República, dando vuelta hacia el oeste hasta llegar a la margen este de la vía del ferrocarril Puebla - Oaxaca, donde dobla hacia el norte hasta llegar a la calzada Ignacio Zaragoza, doblando hacia el noreste y continuando en esta dirección hasta encontrar la Autopista a Orizaba, dando vuelta hacia el noreste hasta llegar al límite oeste del pueblo de Santa María Xonacatepec, y continuando hacia el noreste en todos sus accidentes, para concluir en el punto de partida.

Queda incluido el pueblo de Santa María Xonacatepec.

DISTRITO 4 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por la calle 14 sur y la avenida Juan de Palafox y Mendoza, en dirección noreste y continúa en línea imaginaria hasta llegar al límite este del municipio de Puebla y oeste del municipio de Amozoc, doblando hacia el sureste en sus accidentes hasta encontrar el límite norte del

municipio de Cuautinchán y este del municipio de Puebla, continuando su configuración hasta converger con el límite norte del municipio de Tzicatlacoyan, donde dobla hacia el este hasta el límite sur de San Baltazar Tetela, dando vuelta al norte hasta el límite oeste del mismo pueblo, siguiendo en dirección norte hasta encontrar la margen sur del lago de Valsequillo, por el cual sigue en dirección norte en sus sinuosidades hasta encontrar el límite norte del pueblo de Tecola, atravesando el lago en dirección noreste hasta encontrar el límite sur de la colonia Ejidal Resurgimiento, continuando hacia el noreste hasta el límite norte del pueblo de San Francisco Totimehuacán, continuando en esta dirección hasta encontrar la carretera a Valsequillo, donde dobla hacia el norte hasta la calle Río Lerma, dando vuelta hacia el noreste hasta llegar a la avenida San Baltazar, da vuelta hacia el este hasta el Boulevard 14 sur, doblando hacia el noreste y continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

Quedan incluidos los pueblos: General Ignacio Zaragoza, Santo Tomás Chautla, San Baltazar Tetela, San Pedro Zacachimalpa y San Francisco Totimehuacán.

DISTRITO 5 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por la calle 13 sur y avenida de la Reforma, continua en dirección noreste sobre la misma hasta encontrar el lado noroeste de la calle 14 sur, doblando hacia el suroeste y siguiendo por este rumbo hasta encontrar la avenida San Baltazar, da vuelta hacia el oeste hasta la calle Río Lerma, dando vuelta hacia el suroeste hasta llegar al Boulevard Valsequillo, doblando hacia el sureste y siguiendo por este rumbo hasta encontrar el límite norte del pueblo de San Francisco Totimehuacán, continua hacia el sureste hasta encontrar el límite sur de la colonia Ejidal Resurgimiento, atravesando el lago de Valsequillo en dirección suroeste hasta encontrar el límite norte del pueblo de Tecola y la margen sur del lago, por la cual sigue en sus sinuosidades hasta llegar al límite oeste del pueblo de San Baltazar Tetela, dando vuelta al sur hasta el límite sur del mismo pueblo, donde dobla al oeste hasta el límite este del municipio de Puebla, continuando su configuración hasta converger con el límite norte del municipio de Huehuetlán El Grande, así como el de Teopantlán y Ocoyucan, dando vuelta hacia el sur hasta el límite norte del lago de Valsequillo y siguiendo hacia el este en su configuración hasta el límite sur de Santa Cruz Ixtla, dando vuelta hacia el este hasta el límite este de la misma localidad, donde dobla hacia el norte hasta llegar al límite este del fraccionamiento Balcones del Sur, y siguiendo por este rumbo hasta llegar a la avenida 113 poniente, donde dobla hacia el noroeste hasta la calzada Castillotla, da vuelta hacia el noreste y continuando en esta misma dirección sobre la avenida Nacional hasta llegar a la margen sur del Río San Francisco, y siguiendo hacia el este en todos sus accidentes hasta la calle 11 sur, doblando hacia el noreste hasta la avenida 47 poniente, da vuelta hacia el noroeste hasta la calle 11 sur donde dobla hacia el noreste hasta llegar a la avenida 35 poniente, doblando hacia el noroeste hasta la calle 13 sur, dando vuelta hacia el noreste y siguiendo por esta dirección, para concluir en el punto de partida.

Quedan incluidos los pueblos de: Azumiatla, Tecola y San Baltasar Campeche.

DISTRITO 6 Cabecera: Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza.

Parte del punto de confluencia formado por el límite oeste del municipio de Puebla y la calle Nacional, en dirección sureste siguiendo por la prolongación de la avenida de La Reforma, hasta llegar a la calle 13 sur, donde dobla al suroeste hasta la avenida 35 poniente, dobla al sureste hasta la calle 11 sur, dando vuelta hacia el suroeste hasta la avenida 47 poniente, doblando hacia el noreste hasta la calle 11 sur, da vuelta hacia el noroeste hasta llegar a la margen norte del Río San Francisco, dando vuelta hacia el oeste y continuando por todos sus accidentes hasta llegar a la avenida Nacional, donde dobla hacia el suroeste, siguiendo por esta dirección sobre la calzada Castillotla hasta la avenida 113 poniente, doblando hacia el noreste hasta la calle Primero de Enero, donde dobla hacia el suroeste continuando sobre este rumbo en todo el límite este de la colonia Granjas Puebla, y continuando con esta dirección en todos sus accidentes hasta encontrar el límite norte de Santa Cruz Ixtla, y continuando por todo el límite este de la localidad hasta llegar al límite sur de Santa Cruz Ixtla, donde dobla hacia el oeste hasta encontrar el límite norte del lago de Valsequillo, y continuando hacia el oeste en su configuración hasta el límite oeste del municipio de Puebla y este del municipio de Ocoyucan doblando hacia el norte y siguiendo su configuración de los límites oeste del municipio de Puebla y sur del municipio de San Andrés Cholula, siguiendo sobre esta misma dirección para concluir en el punto de partida.

DISTRITO 7 Cabecera: San Martín Texmelucan.

Comprendiendo los municipios siguientes: San Martín Texmelucan, Chiautzingo, Huejotzingo, San Felipe Teotlalcingo, San Matías Tlalancaleca, San Salvador El Verde y Tlahuapan.

DISTRITO 8 Cabecera: San Pedro Cholula.

Comprendiendo los municipios siguientes: San Pedro Cholula, Calpan, Coronango, Cuautlancingo, Domingo Arenas, Juan C. Bonilla, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Miguel Xoxtla y Tlaltenango.

DISTRITO 9 Cabecera: Atlixco.

Comprendiendo los municipios siguientes: Atlixco, Nealtican, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Nicolás de los Ranchos, Santa Isabel Cholula, Tianguismanalco y Tochimilco.

DISTRITO 10 Cabecera: Izúcar de Matamoros.

Comprendiendo los municipios siguientes: Izúcar de Matamoros, Acteopan, Ahuatlán, Atzitzihuacan, Coatzingo, Cohuecan, Epatlán, Huaquechula, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Martín Totoltepec, Teopantlán, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xochiltepec.

DISTRITO 11 Cabecera: Chiautla.

Comprendiendo los municipios siguientes: Chiautla, Albino Zertuche, Atzala, Chietla, Chila de la Sal, Cohetzala, Huehuetlán el Chico, Ixcamilpa de Guerrero, Jolalpan, Teotlalco, Tulcingo y Xicotlán.

DISTRITO 12 Cabecera: Acatlán de Osorio.

Comprendiendo los municipios siguientes: Acatlán, Ahuehuetitla, Axutla, Chila, Chinantla, Guadalupe, Petlalcingo, Piaxtla, San Jerónimo Xayacatlán, San Miguel Ixítlán, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, Tecomatlán, Tehuiztingo, Totoltepec de Guerrero y Xayacatlán de Bravo.

DISTRITO 13 Cabecera: Tepexi de Rodríguez.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tepexi de Rodríguez, Atexcal, Atoyatempan, Coyotepec, Cuayuca de Andrade, Chigmecatitlán, Huatlatlauca, Huehuetlan El Grande, Huitziltepec, Ixcaquixtla, Juan N. Méndez, La Magdalena Tlatlauquitepec, Molcaxac, San Juan Atzompa, Santa Catarina Tlatempan, Santa Inés Ahuatempan, Tepeyahualco de Cuauhtémoc y Zacapala.

DISTRITO 14 Cabecera: Tehuacán.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tehuacán, Tepanco de López, Chapulco, Santiago Miahuatlán y Nicolás Bravo.

DISTRITO 15 Cabecera: Ajalpan.

Comprendiendo los municipios siguientes: Ajalpan, Zapotitlán, Caltepec, San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, Altepexi, Zinacatepec, Coxcatlán, San Antonio Cañada, Vicente Guerrero, Zoquitlán, Coyomeapan, San Sebastián Tlacotepec y Eloxochitlán.

DISTRITO 16 Cabecera: Tepeaca.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tepeaca, Acajete, Amozoc, Cuautinchán, Mixtla, Santo Tomás Hueyotlipan, Tecali de Herrera, Tepatlaxco de Hidalgo y Tzicatlacoyan.

DISTRITO 17 Cabecera: Tecamachalco.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tecamachalco, Cuapiaxtla de Madero, General Felipe Ángeles, Palmar de Bravo, Quecholac, Los Reyes de Juárez, San Salvador Huixcolotla, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlanepantla, Tochtepec, Xochitlán Todos Santos y Yehualtepec.

DISTRITO 18 Cabecera: Acatzingo.

Comprendiendo los municipios siguientes: Acatzingo, Mazapiltepec de Juárez, Nopalucan, Rafael Lara Grajales, San José Chiapa, San Nicolás Buenos Aires, San Salvador El Seco y Soltepec.

DISTRITO 19 Cabecera: Ciudad Serdán.

Comprendiendo los municipios siguientes: Chalchicomula de Sesma, Aljojuca, Atzitzintla, Cañada Morelos, Chichiquila, Chilchotla, Esperanza, Guadalupe Victoria, Lafragua, Quimixtlán, San Juan Atenco y Tlachichuca.

DISTRITO 20 Cabecera: Tlatlauquitepec.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tlatlauquitepec, Atempan, Hueyapan, Libres, Oriental, Tepeyahualco, Teteles de Avila Castillo, Yaonahuac y Zaragoza.

DISTRITO 21 Cabecera: Teziutlán.

Comprendiendo los municipios siguientes: Teziutlán, Acateno, Ayotoxco de Guerrero, Chignautla, Hueytamalco, Tenampulco y Xiutetelco.

DISTRITO 22 Cabecera: Zacapoaxtla.

Comprendiendo los municipios siguientes: Zacapoaxtla, Cuetzalan del Progreso, Cuyoaco, Jonotla, Nauzontla, Ocotepc, Tuzamapan de Galeana, Xochitlán de Vicente Suárez, Zautla y Zoquiapan.

DISTRITO 23 Cabecera: Tetela de Ocampo.

Comprendiendo los municipios siguientes: Tetela de Ocampo, Aquixtla, Cuautempan, Chignahuapan, Huitzilán de Serdán, Ixtacamaxitlán, Xochiapulco, Zapotitlán de Méndez y Zongozotla.

DISTRITO 24 Cabecera : Zacatlán.

Comprendiendo los municipios siguientes: Zacatlán, Ahuacatlán, Amixtlán, Camocuautla, Caxhuacan, Coatepec, Hermenegildo Galeana, Huehuetla, Hueytlalpan, Atlequizayán, Ixtepec, Jopala, Olintla, San Felipe Tepatlán, Tepango de Rodríguez, Tepetzintla y Tlapacoya.

DISTRITO 25 Cabecera: Huauchinango.

Comprendiendo los municipios siguientes: Huauchinango, Ahuazotepec, Chiconcuautla, Honey, Juan Galindo, Naupan, Pahuatlán y Tlaola.

DISTRITO 26 Cabecera : Xicotepec.

Comprendiendo los municipios siguientes: Xicotepec, Francisco Z. Mena, Jalpan, Pantepec, Tlacuilotepec, Tlaxco, Venustiano Carranza y Zihuateutla.

**LIBRO TERCERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y ESTATALES**

**CAPÍTULO I
DE SU CONCEPTO Y CONSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 28.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tienen como fin:

I.- Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II.- Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y

III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.*

Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

I.- Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II.- Estatales, los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y este Código.

ARTÍCULO 30.- Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para elegir Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**

ARTÍCULO 31.- Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General, durante el mes de octubre del año de inicio del proceso electoral:*

I.- La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral;

II.- El domicilio que tienen en el Estado; y

III.- La integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, del o de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de

* El penúltimo párrafo del artículo 28 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El primer párrafo del artículo 31 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

Una vez firme la declaración hecha por la autoridad competente, en el sentido de que un partido político nacional ha perdido su registro, el Consejo General resolverá declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal.

La resolución que emita el Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquel haya concluido.

CAPÍTULO III DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTÍCULO 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de noviembre del año anterior a aquel en que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.*

ARTÍCULO 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

- I.-** Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;
- II.-** Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;
- III.-** Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y
- IV.-** Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

ARTÍCULO 34.- La declaración de principios necesariamente contendrá:

- I.-** La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;
- II.-** Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;
- III.-** La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y
- IV.-** El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 35.- El programa de acción determinará, por lo menos:

- I.-** Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;
- II.-** Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;
- III.-** Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y
- IV.-** La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

* El artículo 32 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 36.- Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II.- Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV.- Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI.- Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII.- El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

ARTÍCULO 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II.- Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III.- Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

ARTÍCULO 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I.- Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

II.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

III.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

ARTÍCULO 39.- Una vez presentada la solicitud de registro, el Consejo General resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal.

El Consejo General mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro.

ARTÍCULO 40.- El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la Votación Total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección.

ARTÍCULO 41.- Los partidos políticos estatales no podrán fusionarse con los partidos políticos nacionales y únicamente lo podrán hacer entre si. Tampoco podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos nacionales.*

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;

IV.- Formar parte de los órganos electorales;

V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código;

VI.- Constituir coaliciones y fusiones en los términos de este Código;

* El Artículo 41 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

- VII.-** Nombrar representantes generales y ante Casilla;
- VIII.-** Asistir a las sesiones de los órganos electorales, con derecho a voz y sin voto;
- IX.-** Interponer los recursos que procedan conforme a este Código;
- X.-** Pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática;
- XI.-** Solicitar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en poder del Consejo General y sus órganos; y
- XII.-** Las demás que les otorgue este Código.

CAPÍTULO II DE LAS PRERROGATIVAS

ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I.-** Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;
- II.-** Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;
- III.-** Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y
- IV.-** Acceder a los medios de comunicación social oficiales, en términos de la legislación federal y local aplicables.*

Asimismo, los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Federal, la Local y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

ARTÍCULO 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:

- I.-** Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:
 - a)** El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;
 - b)** Las actividades tendientes a la obtención del voto; y
 - c)** El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.
- II.-** Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:
 - a)** Militantes;
 - b)** Simpatizantes;
 - c)** Autofinanciamiento; y

* La fracción IV del artículo 43 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Se adicionó un último párrafo al artículo 43 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta de septiembre del año de inicio del proceso electoral. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:*

a) El cincuenta por ciento, en el mes de febrero del año de la elección;

b) El veinticinco por ciento, en el mes de febrero del año siguiente a la etapa de la jornada electoral; y

c) El veinticinco por ciento restante, en el mes de febrero del segundo año siguiente a la etapa de la jornada electoral.

Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:

1) El treinta por ciento, se otorgará a los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; y

2) El setenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público conforme a lo siguiente:

En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;

En caso de que en las elecciones un partido político o coalición no registre la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.*

III.- A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, se otorgará una cantidad adicional, que será el resultado de calcular un quince por ciento del monto del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo. En materia de radio y televisión se observará lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local. Dicha cantidad se distribuirá trianualmente y en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y estatales; y *

IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.

* El primer párrafo y los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 47 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Se adicionó un tercer párrafo a la fracción II del artículo 47 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* La fracción III y el primer y tercer párrafos de la fracción IV del artículo 47 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

Se deroga.*

A los partidos políticos estatales que conserven su registro se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.

En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.

En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente del órgano estatal de los partidos políticos o al representante acreditado para tal efecto.

**CAPÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO**

ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se sujetará a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los aspirantes a candidatos o candidatos a cargos de elección popular aporten para sus precampañas o campañas, respectivamente;*

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con domicilio en el país; las personas morales deberán estar legalmente constituidas y cumplir con sus obligaciones fiscales.*

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador del Estado, cuidando que el importe que por financiamiento público reciba cada partido político prevalezca sobre el financiamiento privado de que los institutos políticos se alleguen;*

a) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

b) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

c) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

d) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

e) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

* Se derogó el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 47 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Las fracciones I y II del artículo 48 fueron reformadas por Decreto publicado en el Periódico Oficial el 12 de Diciembre de 2006.

* El inciso a) de la fracción II del artículo 48 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

ARTÍCULO 49.- Los partidos políticos, bajo ninguna circunstancia, podrán aceptar aportaciones o donativos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona de:

I.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial y los Ayuntamientos;

II.- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, centralizadas o paraestatales y en general todos aquellos organismos o instituciones que ejerzan fondos públicos;

III.- Las personas físicas o jurídicas extranjeras;

IV.- Los partidos políticos extranjeros;

V.- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI.- Los ministros de culto y las asociaciones religiosas; y

VII.- Las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como aquéllas cuyo objeto social sea la realización de juegos de azar.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe que los partidos políticos acepten aportaciones anónimas superiores a cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Igualmente queda prohibido a los partidos políticos contratar créditos de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

CAPÍTULO V DE LA REVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 51.- Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la administración de los recursos con que cuenten, que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento reconocido en el Código, así como de la presentación de los informes justificatorios de conformidad a las modalidades que establezca la normatividad aplicable para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos.*

Dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político

* El primer párrafo del artículo 51 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

determine según sus estatutos.

ARTÍCULO 52.- El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda, con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que se establezcan para cada elección.**

*Se deroga.

ARTICULO 52 bis.- Los partidos políticos deberán rendir ante la comisión correspondiente del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas*:

A.- Informes anuales:

I.- Deberán presentarse dentro de los sesenta y cinco días siguientes al mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

II.- Se reportarán los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Esto sin perjuicio de que los partidos políticos estén obligados a presentar informes trimestrales en los que se deberá entregar la documentación justificatoria de ese periodo, en los términos y formas que se indiquen en el respectivo reglamento que para ello emita el Consejo General.

B.- Informes de campaña:

I.- Se tendrán que presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

II. Tendrán los partidos políticos, que informar por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

III.- En estos informes se reportarán el origen de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

C.- Informes de precampaña:*

I.- A más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno de selección de candidato, fórmula o planilla, los partidos políticos y/o coaliciones entregarán un informe, que deberá especificar los montos de los ingresos obtenidos, así como los gastos aplicados en cada una de las precampañas para Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos respectivamente, dependiendo la elección de que se trate, en los términos y proporciones que este Código establezca; y*

II.- Los informes definitivos de gastos de precampaña deberán especificar los montos de los ingresos así como su aplicación en los términos y proporciones que este Código establezca.

ARTÍCULO 53.- En caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las

* El párrafo primero del Artículo 52 se reformó por decreto de fecha 5 de Diciembre de 2003.

* El primer párrafo del Artículo 52 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* El segundo párrafo del Artículo 52 fue derogado por decreto de fecha 5 de Diciembre de 2003

* Se adiciona el artículo 52 bis por Decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El inciso C) y las dos fracciones del mismo fueron adicionadas por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* La fracción I del apartado C del artículo 52 bis se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

sanciones que procedan.

Si a los informes justificatorios de los partidos políticos no se les determinan irregularidades, la Comisión Revisora remitirá su dictamen al Consejero Presidente, para la aprobación del Consejo General.

CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;*

II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

III.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;

IV.- Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;

V.- Sostener un centro de formación y educación política para sus afiliados;

VI.- Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código;

VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;

VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

X.- Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;

XI.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados;*

XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio;

XIII.- Retirar su propaganda de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente;*

XIV.- Promover de conformidad con sus estatutos, una participación de las mujeres observando el principio de igualdad y equidad en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular; *

XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales;

XVI.- Hacer del conocimiento del Instituto y de la autoridad competente el o los impedimentos del o los candidatos registrados, de los que tuviera conocimiento de forma superveniente; y

* Las fracciones I, XI y XIII del Artículo 54 fueron reformadas por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* Las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 54 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

XVII.- Las demás que les señale este Código.*

ARTÍCULO 55.- El Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 56.- Los directivos, funcionarios y personal administrativo, precandidatos, candidatos, militantes, así como los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 57.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

I.- Los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación;

II.- Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado;

III.- Los Magistrados, Secretario General, Secretarios Instructores y Secretarios de Estudio y Cuenta del Tribunal;

IV.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;

V.- Los Agentes del Ministerio Público del fuero común o federal; y

VI.- Los Ministros de culto religioso.

TÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

ARTÍCULO 58.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos comunes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que celebren.

CAPÍTULO I DE LAS COALICIONES

ARTÍCULO 59*.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código.

En ningún caso podrá formar coaliciones aquel partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, así como aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y

III.- De otro partido político, si no ha mediado coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún

* La fracción XVII del artículo 54 se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El Artículo 56 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* El Artículo 59 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

partido político.

ARTÍCULO 60.- Los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, como un solo partido político.

Los partidos políticos coaligados seguirán recibiendo el financiamiento público de acuerdo a lo dispuesto por este Código, recibiendo en todo caso el financiamiento público correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados.*

En el convenio que señala el artículo 61 de este Código, se deberá señalar quien será el representante acreditado del partido político de los que integran la coalición, que administrará el financiamiento público de esa coalición.*

La coalición se considerará como un solo partido político para efecto de topes de Gastos de Campaña y de Acceso a los Medios de Comunicación, en términos de este Código. *

ARTÍCULO 61.- Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:

I.- Los partidos políticos que la integran;

II.- La elección que la motiva;

III.- El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;

IV.- La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;

V.- Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;

VI.- La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un solo partido político;

VII.- La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;

VIII.- El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y

IX.- El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.

ARTÍCULO 62.- El convenio mediante el cual se constituya una coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.

ARTÍCULO 63.- La coalición por la que se postulen candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional o a Gobernador, además de cumplir con lo estipulado por el artículo 61 de este Código, deberá presentar lista completa para la circunscripción plurinominal y candidaturas de coalición por el principio de mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 64.- En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en una tercera parte o más de los distritos electorales uninominales o municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.

* El segundo párrafo del artículo 60 fue reformado y adicionados los párrafos tercero y cuarto por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

ARTÍCULO 65.- Una vez que el Consejo General resuelva sobre los registros de candidatos y la coalición no cuente con ninguno, la coalición quedará desde luego sin efecto, lo que se hará del conocimiento público por los medios pertinentes.

Concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición.

CAPÍTULO II DE LAS FUSIONES

ARTÍCULO 66.- Se entenderá por fusión, la unión permanente de dos o más partidos políticos para constituir un nuevo partido político, o bien, para que uno se incorpore a otro.

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos estatales que decidan fusionarse, deberán celebrar convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partidos quedarán fusionados.*

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

ARTÍCULO 68.- El convenio de fusión deberá presentarse a más tardar un año antes del día de la elección, ante el Consejo General, el que integrará una Comisión Especial encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.*

Dentro del término de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud de fusión, el Consejo General resolverá sobre la procedencia y vigencia del registro del nuevo partido, disponiendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO

ARTÍCULO 69.- Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

I.- El no haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe;

II.- El dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos; y

V.- El celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales federales correspondientes.

ARTÍCULO 69 BIS.- Los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado.*

ARTÍCULO 70.- En caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquel en que concluya el proceso electoral, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.*

La pérdida de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus

* El Artículo 67 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* El Artículo 68 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* El artículo 69 bis se adicionó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El primer párrafo del artículo 70 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 70 BIS*.- Cuando los partidos políticos, a que se refiere el artículo anterior, hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla. La resolución del Consejo General a la que hace referencia el artículo 70, establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de 10 días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes.

LIBRO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este Código.

Los órganos responsables de esta función son:

- I.-** El Consejo General del Instituto;
- II.-** Los Consejos Distritales Electorales;
- III.-** Los Consejos Municipales Electorales; y
- IV.-** Las Mesas Directivas de Casilla.

ARTÍCULO 72.- El Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

ARTÍCULO 73.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

En la integración del Instituto y en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral, serán corresponsables el Congreso del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos.

ARTÍCULO 74.- El patrimonio del Instituto se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 75.- Son fines del Instituto:

I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

* El Artículo 70 bis fue adicionado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

ARTÍCULO 76.- El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad Capital del Estado y para el cumplimiento de sus fines ejercerá sus funciones en el territorio de la Entidad, a través de sus órganos electorales centrales, distritales, municipales y de casilla.

ARTÍCULO 77.- Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, integrados con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional, en términos del artículo 102 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

ARTÍCULO 78.- Los órganos centrales del Instituto serán:

I.- El Consejo General; y

II.- La Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO I DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 79.- El Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El Consejo General se reunirá en la segunda semana de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.*

ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integrará por:

I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, el que contará en caso de empate, con voto de calidad;

II.- Ocho Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;

IV.- Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;

V.- El Secretario General del Instituto, quien es también el Secretario del Consejo General y de la Junta Ejecutiva, con derecho a voz y sin voto;

VI.- El Director General del Instituto, con derecho a voz y sin voto; y

VII.- El Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con derecho a voz y

* El segundo párrafo del artículo 79 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

sin voto, quien puede asistir a las sesiones del Consejo General con el único propósito de rendir informe sobre los trabajos realizados por el órgano a su cargo, previa su convocatoria por el Consejero Presidente del Consejo General.

ARTÍCULO 81.- Para ser Consejero Electoral se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.-** Tener más de treinta años de edad al día de su designación;
- V.-** Poseer título profesional y los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.-** Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.-** No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.-** No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 82.- La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 80 de este Código, será responsabilidad exclusiva del Congreso del Estado, de conformidad con las reglas siguientes:

- I.-** El Congreso del Estado, o la Comisión Permanente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, nombrará una Comisión Especial, misma que emitirá convocatoria pública en términos de la Constitución Local, con el objeto de allegarse de propuestas ciudadanas para designar a quienes fungirán como Consejeros Electorales, estableciendo las bases que correspondan, mismas que deben de ajustarse a lo establecido por la Constitución Local y este Código;
- II.-** Una vez cerrado el plazo fijado en la convocatoria respectiva, la Comisión Especial del Congreso del Estado, nombrada en términos de la fracción anterior, integrará una lista de los ciudadanos que respondieron a la misma, que contenga cuando menos, cuatro veces el número de Consejeros propietarios a elegir y que reúnan los requisitos que exige este Código;
- III.-** Agotado el procedimiento anterior el Congreso del Estado designará a los Consejeros Electorales mediante el método prioritario del consenso. En caso de no obtenerse éste, se designarán por mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión del pleno correspondiente, en ese orden de prelación.

Las propuestas de Consejeros Electorales deberán ser votadas de manera individual y sucesiva;

- IV.-** De la lista a que se refiere la fracción II de este artículo, se designarán, adicionalmente, nueve Consejeros Electorales suplentes para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios, quienes entrarán en funciones hasta el momento en que tomen la protesta de Ley. Las ausencias serán

cubiertas por quien designe el Congreso del Estado;

V.- De la lista de Consejeros Electorales designados con el carácter de propietarios, los grupos parlamentarios representados en el Congreso propondrán por consenso a quien deberá ser designado como Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En caso de no obtenerse dicho consenso, deberá designarse por mayoría calificada de los Diputados presentes en la sesión de Pleno correspondiente;

VI.- A falta definitiva del Consejero Presidente, el Congreso del Estado procederá a la designación del nuevo Consejero Electoral, en términos de las fracciones IV y V de este artículo;

VII.- En caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral, el Congreso del Estado procederá a designar a quien lo sustituya, de entre los Consejeros Electorales suplentes a que se refiere la fracción IV de este artículo;

VIII.- La designación de los Consejeros Electorales y del Consejero Presidente, deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, para un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados; y

IX.- El Congreso del Estado podrá remover a los Consejeros Electorales en los casos que establece el artículo 173 de éste Código.

ARTÍCULO 83.- El Secretario General del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 84.- El Director General del Instituto será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.

ARTÍCULO 85.- Cada grupo parlamentario tendrá un representante del Poder Legislativo, con su respectivo suplente. La designación se comunicará al Consejo General a través del Presidente del Congreso del Estado.

En todo tiempo los grupos parlamentarios podrán sustituir a sus representantes acreditados ante el Consejo General.

ARTÍCULO 86.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General, con los respectivos suplentes, pudiendo sustituirlos en todo momento.

ARTÍCULO 87.- La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 88.- Durante el tiempo de su nombramiento, los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Los Consejeros Electorales, el Consejero Presidente, el Secretario General y el Director General no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas.*

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Determinar las políticas y programas generales del Instituto y, expedir los reglamentos, circulares y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;*

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

* El párrafo segundo del Artículo 88 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

- III.-** Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- IV.-** Elegir al Secretario General, Director General y al titular de la Contraloría Interna del Instituto, a propuesta en terna del Consejero Presidente;
- V.-** Aprobar la estructura central del Instituto y la de los Consejos Distritales y Municipales;
- VI.-** Nombrar a los Directores de la Junta Ejecutiva, de entre las propuestas que en terna presente el Director General, a través del Consejero Presidente;
- VII.-** Convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse;
- VIII.-** Designar a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales, de entre la lista que al efecto le presente el Consejero Presidente;
- IX.-** Designar a los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales, de entre la lista que al efecto le presente el Consejero Presidente;
- X.-** Publicar en el Periódico Oficial del Estado la integración y domicilio legal de los diversos órganos que forman parte del Instituto, dentro de los cinco días posteriores a la instalación de cada uno de ellos;
- XI.-** Determinar, de conformidad con lo que establecen la Constitución Local y este Código, el monto del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos;
- XII.-** Proponer al Congreso del Estado, por los conductos legalmente establecidos y previa realización de los estudios técnicos necesarios por el órgano competente, la modificación de la conformación de los distritos electorales existentes;
- XIII.-** Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales electorales, por conducto del Director General del Instituto, la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.-** Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales;
- XV.-** Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el propio Consejo y supletoriamente de los demás órganos electorales;
- XVI.-** Expedir las constancias de registro de los partidos políticos estatales que hubieren satisfecho los requisitos exigidos por este Código y, en su caso, cancelarlas en los términos del mismo;
- XVII.-** Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos de conformidad con lo prescrito por el presente Código;
- XVIII.-** Resolver sobre la solicitud de registro de los convenios de coalición y de fusión que presenten los partidos políticos;
- XIX.-** Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XX.-** Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código; asimismo, constituir la Comisión Revisora investida de facultades de fiscalización;
- XXI.-** Recibir y, en su caso, solicitar a los partidos políticos información relativa a sus procedimientos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular;
- XXII.-** Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

- XXIII.-** Determinar el tope a los gastos de precampaña y campaña que puedan efectuar los partidos políticos en las elecciones de Diputados, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos;*
- XXIV.-** Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;
- XXV.-** Registrar las candidaturas para Gobernador del Estado;
- XXVI.-** Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- XXVII.-** Registrar supletoriamente las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos;
- XXVIII.-** Aprobar los formatos de actas y boletas electorales;
- XXIX.-** Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;
- XXX.-** Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales o de Casilla de los partidos políticos en caso de negativa del órgano electoral respectivo;
- XXXI.-** Efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de los candidatos, así como determinar la asignación de Diputados para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;*
- XXXII.-** Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;*
- XXXIII.-** Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador, formular la declaración de validez de la elección, determinar su elegibilidad y expedir la constancia de Gobernador electo en favor del candidato que hubiere alcanzado el mayor número de votos;*
- XXXIV.-** Remitir al Congreso del Estado copia certificada de las constancias de Diputados por el principio de mayoría relativa, de Diputados por el principio de representación proporcional, de Gobernador electo y de miembros de los Ayuntamientos por ambos principios;
- XXXV.-** Efectuar supletoriamente el cómputo distrital o municipal, en los casos previstos por este Código, allegándose de los medios necesarios para su realización;
- XXXVI.-** Organizar, implementar y desarrollar el Servicio Electoral Profesional;
- XXXVII.-** Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Consejero Presidente, y remitirlo en términos de la legislación aplicable;
- XXXVIII.-** Aprobar, en su caso, los informes que la Junta Ejecutiva rinda por conducto del Director General;
- XXXIX.-** Conocer y aprobar los convenios que el Consejero Presidente celebre con el Instituto Federal Electoral;
- XL.-** Promover los convenios con el Instituto Federal Electoral para la utilización y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos, en términos de la legislación aplicable;
- XLI.-** Recibir y aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos y las agrupaciones que pretendan participar como observadores electorales;
- XLII.-** Aplicar las sanciones administrativas previstas por este Código;
- XLIII.-** Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- XLIV.-** Conocer y resolver los recursos previstos en este Código contra los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;

XLV.- Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como los lineamientos que regirán la realización de debates y publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el Consejero Presidente;

XLVI.- Aprobar la convocatoria del Instituto para la contratación de su personal eventual;

XLVII.- Organizar los debates públicos que en términos de este Código deban realizarse, conforme los lineamientos que al efecto apruebe;

XLVIII.- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de los ciudadanos;

XLIX.- Aprobar los programas de capacitación electoral para los ciudadanos que habrán de integrar las Casillas;

L.- Ordenar la expedición del Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo;

LI.- Convenir, en caso necesario, con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. Asimismo coadyuvar, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable;*

LII.- Recibir la solicitud, dictaminar su procedencia, organizar e implementar los procesos de plebiscito y referéndum y, en su caso, declarar la validez de los mismos, en términos de la legislación aplicable;

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;*

LIV.- Establecer lineamientos y formatos para la presentación de informes de gastos de precampañas y campañas electorales;

LV.- Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquellos; y

LVI.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 90.- Los Consejeros Electorales del Consejo General están facultados para:

I.- Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

II.- Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el reglamento de sesiones del propio Consejo;

III.- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones de las que formen parte, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo;

IV.- Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo;

V.- Presidir las Comisiones Especiales que constituya el Consejo General, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo;

VI.- Formar parte de las Comisiones Permanentes y Especiales que constituya el Consejo General y

* Las fracciones LI, LIV y LV del artículo 89 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Se adicionó la fracción LVI del artículo 89 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;

VII.- Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de las Comisiones Especiales de las que no formen parte; y

VIII.- Las demás que les confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Los Consejeros Electorales del Consejo General, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad.

En ningún caso, los Consejeros Electorales, deberán realizar actividades que, este Código y sus reglamentos, determinen como atribuciones de otros órganos o funcionarios electorales.

CAPÍTULO III DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 91.- El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto;

II.- Otorgar a nombre del Instituto poderes de representación, en su caso, al Secretario General, al Director General y al personal de las Direcciones del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General;

III.- Procurar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

IV.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;

V.- Presidir y conducir las sesiones de la Junta Ejecutiva y convocarlas a solicitud del Director General;

VI.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia;

VII.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General;

VIII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Secretario General, del Director General y del titular de la Contraloría Interna;

IX.- Presentar al Consejo General, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales y Consejos Municipales;

X.- Presentar al Consejo General, en términos de la legislación aplicable, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;

XI.- Remitir en términos de la legislación aplicable el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General;

XII.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador y someterlas a consideración del Consejo General para su registro;

XIII.- Rendir anualmente al Consejo General, a más tardar en el mes de abril, informe sobre el ejercicio del presupuesto correspondiente al año anterior;

XIV.- Elaborar el proyecto de convocatoria para las elecciones que establece este Código, para someterla a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General;

XV.- Entregar el financiamiento público a los partidos políticos, en la forma y términos que determine este Código y el Consejo General;

XVI.- Suscribir los convenios de apoyo y colaboración en materia electoral y de fiscalización que celebren el Instituto y el Instituto Federal Electoral;*

* La fracción XVI del artículo 91 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

XVII.- Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, la relación completa de los candidatos registrados, así como las cancelaciones de registro y sustitución de candidatos que se presenten, en los términos de este Código;

XVIII.- Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de los fines del Consejo General;

XIX.- Suscribir convenios con los Ayuntamientos que lo soliciten, para coadyuvar en la elección de Juntas Auxiliares;

XX.- Suscribir convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Electoral Profesional;

XXI.- Establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XXII.- Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

XXIII.- Firmar junto con el Secretario General las boletas electorales;

XXIV.- Velar por el buen uso del patrimonio del Instituto;*

XXV.- Plantear y ejecutar la política de comunicación social del Instituto;

XXVI.- Elaborar el proyecto del diseño de la imagen institucional del Instituto y proponerlo al Consejo General para su aprobación;

XXVII.- Instaurar los mecanismos para el contacto institucional del organismo con los medios de comunicación; *

XXVIII.- Exponer, implementar y ejecutar la campaña de difusión del voto y promoción de la participación ciudadana, durante la organización del proceso electoral; y *

XXIX.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General y las disposiciones relativas. *

ARTÍCULO 92.- Para ser Secretario General del Consejo General, se requiere acreditar:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, con los conocimientos y experiencia suficientes que le permitan el adecuado desempeño de sus funciones;

VI.- No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

* Las fracciones XXIV y XXV del Artículo 91 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* Las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XIX al Artículo 91 se adicionan por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido candidato en los seis años anteriores a su designación; y

IX.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 93.- El Secretario General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Someter a consideración del Consejo General el orden del día de las sesiones; declarar la existencia del quórum; dar fe de lo actuado en las sesiones; levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo General;

III.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV.- Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones Permanentes y Especiales;

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

VI.- Recibir y substanciar los recursos que le correspondan en términos de este Código;

VII.- Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal;

VIII.- Proveer oportunamente lo necesario para las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo General;

IX.- Tener a su cargo el archivo del Consejo General;

X.- Expedir la certificación de documentos que soliciten los representantes de los partidos políticos;

XI.- Dar fe de las actuaciones del Consejo General y de las de los órganos centrales del Instituto;

XII.- Coordinar las acciones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, informando permanentemente al Consejero Presidente del Consejo General;

XIII.- Recabar de los Consejos Distritales y Municipales copia de las actas circunstanciadas de sus sesiones, por conducto del Director General;*

XIV.- Recibir las solicitudes de registro para participar como partido político estatal;

XV.- Recibir de los partidos políticos, las solicitudes de registro de candidatos que le competen al Consejo General de manera supletoria;

XVI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros Electorales y de los representantes de los partidos políticos;

XVII.- Firmar conjuntamente con el Consejero Presidente del Consejo General, las boletas electorales, los acuerdos y resoluciones que emita;*

XVIII.- Asesorar legalmente a la Junta Ejecutiva del Instituto, a fin de que el desarrollo de sus actividades se apegue estrictamente al principio de legalidad; *

XIX.- Formular o revisar los convenios que el Consejero Presidente suscriba con autoridades federales, estatales y municipales, así como con particulares; *

XX.- Tener a su cargo la Unidad Jurídica, cuya función será auxiliar al Secretario General para el cumplimiento de sus atribuciones y asegurar que las decisiones que tomen los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.*

* Las fracciones XIII, XVII y XVIII del 93 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones XVII y XVIII del 93 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

El titular de esta unidad deberá acreditar los mismos requisitos que para ser Director exige el artículo 101 de este Código; y

XXI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Consejero Presidente conforme a este Código y disposiciones aplicables.*

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA EJECUTIVA

ARTÍCULO 94.- La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y se integrará con el Secretario General, el Director General y los Directores del Instituto.

ARTÍCULO 95.- La Junta Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Consejero Presidente a solicitud del Director General y tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Proponer al Consejo General, las políticas y programas generales, y fijar los procedimientos administrativos;
- II.-** Fijar las políticas generales, programas, sistemas y procedimientos administrativos del Instituto;
- III.-** Coordinar la ejecución de los programas de actividades de las Direcciones del Instituto;
- IV.-** Revisar la ejecución y evaluar el desempeño del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto correspondiente;
- V.-** Vigilar el cumplimiento de los convenios suscritos con el Instituto Federal Electoral;
- VI.-** Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- VII.-** Verificar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto; y
- VIII.-** Las que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente conforme a este Código y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 96.- El Director General conducirá la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisará el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones.

El Director General durará en su encargo seis años, pudiendo ser ratificado.

ARTÍCULO 97.- Para ser Director General se requiere acreditar los requisitos que para ser Secretario General, exige el artículo 92 de este Código.

ARTÍCULO 98.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Cumplir los acuerdos del Consejo General en su ámbito de competencia;
- II.-** Proponer al Consejero Presidente del Consejo General, en terna, el nombramiento de los Directores del Instituto;
- III.-** Someter a consideración del Consejo General, a través del Consejero Presidente, los asuntos de su competencia;
- IV.-** Vigilar el cumplimiento permanente del principio de legalidad en las actuaciones del Instituto;
- V.-** Coadyuvar con el Secretario General en la formulación de los proyectos de acuerdos y resoluciones;

* Las fracciones XIX, XX y XXI del Artículo 93 se adicionan por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

- VI.-** Prestar auxilio al Secretario General en la recepción de las solicitudes de registro para participar como partido político estatal;
- VII.-** Auxiliar al Secretario General en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos de los partidos políticos, que le competen al Consejo General de manera supletoria;
- VIII.-** Integrar los expedientes de las elecciones, con las actas de cómputo de la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de los Ayuntamientos;
- IX.-** Formular los proyectos de actas y boletas electorales para aprobación del Consejo General;
- X.-** Ejercer las partidas presupuestales asignadas por el Consejo General;
- XI.-** Proporcionar a los órganos centrales del Instituto y a los Consejos Distritales y Municipales la documentación y demás elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.-** Elaborar la memoria y estadística electoral;
- XIII.-** Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto;
- XIV.-** Poner a consideración del Consejero Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;
- XV.-** Preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para elecciones extraordinarias, en su caso;
- XVI.-** Sugerir al Consejo General el mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones;
- XVII.-** Plantear al Consejo General, a través del Consejero Presidente, las bases de la convocatoria para la contratación del personal eventual del Instituto;
- XVIII.-** Supervisar la instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales;
- XIX.-** Expedir los documentos de identificación correspondientes al personal del Instituto; y
- XX.-** Las demás que le señale el Consejo General, el Consejero Presidente conforme a este Código y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LAS DIRECCIONES

ARTÍCULO 99.- La operación técnica y administrativa del Instituto se dividirá para su funcionamiento en Direcciones, que dependerán orgánicamente del Director General y contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 100.- El Instituto contará con las Direcciones siguientes:

- I.-** Organización Electoral;
- II.-** Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III.-** Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación; *
- IV.-** Administrativa; y
- V.-** Se deroga. *

* Las fracciones III y IV del Artículo 100 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* La fracción V del Artículo 100 se deroga por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 101.- Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto habrá un Director, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Director General, a través del Consejero Presidente.

Los Directores del Instituto deberán acreditar:

- I.-** Ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser originarios o residentes en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III.-** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.-** Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.-** Disponer de título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar;
- VI.-** Contar preferentemente con conocimientos y experiencia en materia electoral;
- VII.-** No haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VIII.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidatos de partido político a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- IX.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación, ni ser militantes de alguno de ellos; y
- X.-** No ser ni haber sido Ministros de culto religioso.

ARTÍCULO 102.- El Director General someterá al Consejo General, a través del Consejero Presidente, las propuestas para la creación de nuevas Direcciones para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las necesidades de operación y con la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, una vez concluido el proceso electoral y hasta antes del inicio del siguiente, el Director General propondrá al Consejo General, por conducto de su Presidente, la permanencia del personal técnico y administrativo mínimo necesario para cumplir con los fines del Instituto, a excepción de lo que establezca el Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

ARTÍCULO 103.- La Dirección de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto;
- II.-** Proyectar los formatos de la documentación y del material electoral para someterlos, por conducto del Director General, a la aprobación del Consejo General;*
- III.-** Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la do electoral autorizada;
- IV.-** Solicitar a los Consejos Distritales y Municipales, copias de las actas de sus sesiones, remitiendo por conducto del Director General copia de las mismas al Secretario General, así como de los demás documentos relacionados con el proceso electoral; *
- V.-** Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código deba realizar;
- VI.-** Realizar la estadística de las elecciones del Estado;
- VII.-** Preparar el anteproyecto de convocatoria pública para la integración de los Consejos Distritales y Municipales;

* Las fracciones II, IV, IX y X del Artículo 103 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

VIII.- Elaborar las listas de candidatos a Consejeros de los Consejos Distritales y Municipales para la consideración del Consejo General;

IX.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; *

X.- Solicitar, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, el apoyo en el desarrollo de sus atribuciones del Coordinador de Organización Electoral; y. *

XI.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 104.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar y proponer los programas de capacitación electoral y educación cívica que desarrollen los órganos del Instituto, así como coordinar y vigilar su cumplimiento. La capacitación electoral y la educación cívica podrán impartirse en las lenguas indígenas que se hablen en las distintas regiones del Estado;*

II.- Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

III.- Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el voto;

IV.- Implementar las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código;

V.- Coordinar a los miembros de los Consejos Distritales sobre el procedimiento de integración de Casillas previsto en este Código;

VI.- Organizar y ejecutar los programas de capacitación electoral para funcionarios de las Casillas;

VII.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; *

VIII.- Solicitar, por conducto del Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, el apoyo en el desarrollo de sus atribuciones del Coordinador de Capacitación Electoral; y *

IX.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 105.- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Apoyar al Secretario General en la recepción e integración de los expedientes de los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlo a la Comisión correspondiente;

II.- Preparar el análisis relativo al tope a los gastos de campaña, para la propuesta que se someterá a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión correspondiente;

III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y fusiones;

IV.- Coordinar la entrega a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho y recibir de ellos los informes justificatorios y comprobantes de su aplicación;

* La fracción XI del Artículo 103 se adiciona por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones I, VII y VIII del Artículo 104 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción IX del Artículo 104 se adiciona por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

- V.-** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;
- VI.-** Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados;
- VII.-** Proponer los lineamientos que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos, en los medios de comunicación propiedad del Estado; *
- VIII.-** Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;
- IX.-** Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;
- X.-** Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; *
- XI.-** Proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos;*
- XII.-** Instrumentar y responsabilizarse de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 bis;
- XIII.-** Realizar los trámites correspondientes para dar cumplimiento a los convenios de coordinación celebrados con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización; y*
- XIV.-** Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 106.- La Dirección Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:*

- I.-** Se deroga; *
- II.-** Se deroga; *
- III.-** Se deroga; *
- IV.-** Se deroga; *
- V.-** Proyectar y proponer al Director General los sistemas de cómputo, base de datos y las redes de comunicación adecuadas para desarrollar, eficientemente, las tareas del Instituto;
- VI.-** Dar apoyo técnico al Instituto para la solución de problemas relativos a su materia; así como en las actividades que involucren aspectos computacionales;
- VII.-** Proporcionar al Instituto el soporte técnico necesario para la previsión y solución, en su caso, de problemas del equipo de cómputo;
- VIII.-** Sugerir al Director General los sistemas y programas informáticos para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- IX.-** Capacitar y asesorar al personal del Instituto en el uso de los sistemas informáticos elaborados en esta Dirección, así como de la paquetería de computación necesaria para el desempeño de las actividades del Instituto;
- X.-** Implementar y mantener la red computacional de información del Instituto;
- XI.-** Proponer y ejecutar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos

* Las fracciones VII, X y XI del Artículo 105 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* Las fracciones XI y XII del artículo 105 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Se adicionaron las fracciones XIII y XIV del artículo 105 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El párrafo primero del Artículo 106 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones I, II, III, IV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 106 se derogan por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

financieros, humanos y materiales del Instituto;

XII.- Organizar, dirigir y controlar la prestación de los servicios generales en el Instituto;

XIII.- Preparar el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto;

XIV.- Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

XV.- Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

XVI.- Se deroga;

XVII.- Se deroga;

XVIII.- Se deroga;

XIX.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; y

XX.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 107.- El Instituto contará además con una Unidad del Servicio Electoral Profesional, adscrita al Consejo General que, en el desempeño de sus atribuciones, deberá observar invariablemente los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.*

El titular de esta unidad deberá acreditar los mismos requisitos que para ser Director exige el artículo 101 de este Código.

La Unidad del Servicio Electoral Profesional tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto;

II.- Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal del Servicio Electoral Profesional;

III.- Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Electoral Profesional, así como las modificaciones que el mismo deba sufrir;

IV.- Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las normas, derechos, obligaciones y procedimientos del Servicio Electoral Profesional; y

V.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa y Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos, las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.*

ARTÍCULO 109.- El Instituto contará también con una unidad administrativa de control y vigilancia denominada Contraloría Interna, adscrita al Consejo General.*

Para ser Titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere acreditar:

A.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

* El Artículo 107 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003.

* El párrafo segundo del Artículo 108 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El Artículo 109 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

- B.-** Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- C.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- D.-** Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- E.-** Disponer de título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con la función que habrá de desempeñar;
- F.-** Contar preferentemente con conocimientos y experiencia en materia electoral;
- G.-** No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- H.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido candidato de partido político a cargo de elección popular, en los tres años anteriores a su designación;
- I.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a su designación, ni ser militante de alguno de ellos; y
- J.-** No ser ni haber sido Ministro de culto religioso.

La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Proponer los contenidos del programa anual de auditoría interna del Instituto, ordenando su ejecución y supervisión de su avance;
- II.-** Vigilar la correcta ejecución de las auditorías internas ordenadas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- III.-** Someter a consideración del Consejo General los informes del resultado de las auditorías internas practicadas;
- IV.-** Revisar en la ejecución de las auditorías internas, que el ejercicio del gasto se haya realizado de acuerdo a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma oportuna; la calidad de los controles administrativos para proteger el patrimonio del Instituto; y evaluar, desde el punto de vista programático, los objetivos de los programas a cargo del Instituto, determinando, en su caso, las desviaciones de los mismos y las causas que les dieron origen;
- V.-** Participar en los actos de entrega recepción de los funcionarios del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de su separación del cargo, en los términos del Reglamento Interno;
- VI.-** Mantener informado al Consejero Presidente sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General; y
- VII.-** Las demás que le confiera el Consejo General conforme a este Código y disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS EN LOS DISTRITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 110.- Los Consejos Distritales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General.*

* El párrafo primero del Artículo 110 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

El domicilio de los Consejos Distritales se ubicará en el municipio cabecera de cada uno de los Distritos Electorales uninominales de la Entidad.

ARTÍCULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:*

- I.-** Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.-** Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
- III.-** Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV.-** Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

ARTÍCULO 112.- Para ser Consejero Electoral de Consejo Distrital se requiere:*

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate, cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.-** Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.-** Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.-** Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.-** No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.-** No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 113.- Los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Distritales, serán designados por el Consejo General, a propuesta de su Consejero Presidente, a través de convocatoria pública, observando para ello lo siguiente:

- I.-** El Consejo General, a través del Consejero Presidente, será el responsable de emitir la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, establecer el método de selección de los interesados e integrar la lista de candidatos, para su designación; y
- II.-** De la lista que el Consejero Presidente presente al Consejo General, éste designará a los Consejeros

* El párrafo primero del Artículo 111 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El Artículo 112 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

Electorales y Secretarios propietarios y suplentes por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General con derecho a ello.

ARTÍCULO 114.- El Consejo General designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de enero del año de la elección.*

Los Consejeros Electorales y los Secretarios propietarios y suplentes de los Consejos Distritales, durarán en sus cargos el tiempo del proceso electoral para el que fueron designados.

ARTÍCULO 115.- Los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 116.- Dentro de los cinco días siguientes a su designación los Consejeros Electorales elegirán, de entre ellos mismos, al Consejero Presidente. En caso de que transcurrido dicho término no hubiere sido nombrado, el Consejo General procederá a su designación.

ARTÍCULO 117.- Los Consejos Distritales sesionarán para dar inicio a sus actividades, a más tardar en el del mes de enero del año de la elección.*

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 118.- Los Consejos Distritales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de las disposiciones de este Código y demás relativas;

II.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que emita el Consejo General;

III.- Desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de Diputados, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia; *

IV.- Determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para la ubicación;

V.- Registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa;

VI.- Consignar los nombramientos de los representantes generales que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

VII.- Realizar el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos;

VIII.- Hacer el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al Consejo General, a fin de que efectúe el cómputo final;

IX.- Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente relativo al Consejo General;

X.- Otorgar registro a los observadores electorales, de conformidad con este Código;

XI.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;

XII.- Llevar a cabo el procedimiento para designar a los funcionarios de las Casillas;

* El primer párrafo del artículo 114 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El primer párrafo del artículo 117 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* Las fracción III del Artículo 118 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

XIII.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital, enviándose una de éstas al Consejo General; *

XIV.- Asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral*

XV. Efectuar, dentro de los diez días posteriores al sorteo al que se refiere la fracción anterior, recorridos dentro del territorio de su Distrito, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral; *

XVI.- Remitir al Consejo General la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el Instituto los ocupe en la difusión de campañas Institucionales; y *

XVII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables. *

ARTÍCULO 119.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

II.- Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

III.- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital y el Consejo General;

IV.- Remitir al Consejo General copias de las actas circunstanciadas de las sesiones celebradas por el Consejo Distrital;

V.- Realizar la publicación de ubicación e integración de Casillas;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, correspondientes a su demarcación territorial;

VII.- Informar al Consejero Presidente del Consejo General, por conducto del Director General, del desarrollo de las elecciones, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Auxiliar a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales de su ámbito distrital, en el desarrollo de su actividades para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX.- Entregar a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales, en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y material electoral, para el debido cumplimiento de las funciones de dichos Consejos;

X.- Proponer ante el Consejo Distrital, en el orden progresivo de la lista de insaculados, a los ciudadanos que deberán fungir como Presidentes, Secretarios y Escrutadores, en caso de que mediante el procedimiento de integración de las Casillas no se hubiera logrado su integración total;

XI.- Expedir y entregar conjuntamente con el Secretario la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que haya obtenido el mayor número de votos, conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital correspondiente;

XII.- Fijar en el exterior del local del órgano, cartel de resultados preliminares de las elecciones;

XIII.- Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral;

XIV.- Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados del cómputo distrital;

* Las fracciones III, XIII y XIV del Artículo 118 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones XV, XVI y XVII del Artículo 118 se adicionan por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

XV.- Integrar y remitir al Consejo General las actas de los cómputos distritales y demás documentos que deban contener los expedientes;

XVI.- Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código;

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General;

XVIII.- Sugerir al Consejo Distrital el nombramiento de los Coordinadores de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, así como del personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con los lineamientos que al respecto dicte el Consejo General; *

XIX.- Suscribir con los Ayuntamientos de su demarcación los convenios de apoyo y colaboración relativos a la utilización de lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral de los partidos políticos;*

XX.- Coordinar los trabajos de los Coordinadores Electorales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral; y *

XXI.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables. *

ARTÍCULO 120.- Para ser Secretario del Consejo Distrital se requiere.*

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Haber concluido los estudios de abogado o licenciado en derecho y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 121.- Los Secretarios de los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital en el cumplimiento de sus atribuciones;

* Las fracciones XVIII y XIX del Artículo 119 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones XX y XXI del Artículo 119 se adicionan por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El Artículo 120 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

II.- Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Distrital;

III.- Dar fe de las actuaciones del Consejo Distrital;

IV.- Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Distrital;

V.- Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;

VI.- Expedir las certificaciones que le soliciten;

VII.- Administrar los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Distrital, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida el Director General;

VIII.- Firmar junto con el Consejero Presidente del Consejo Distrital los acuerdos y actas del Consejo Distrital;

IX.- Recibir las solicitudes de ciudadanos para actuar como observadores electorales, en términos del procedimiento establecido por este Código;

X.- Tener a su cargo el archivo del Consejo Distrital; y

XI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo Distrital, por su Consejero Presidente, por el Consejo General y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 122.- Para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de las atribuciones que este Código les confiere, los Consejos Distritales contarán además con un Coordinador Distrital de Organización Electoral y un Coordinador Distrital de Capacitación Electoral, con el carácter de eventuales.

ARTÍCULO 123.- Los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral serán designados por el Consejo Distrital, a propuesta de su Consejero Presidente, en términos de la convocatoria pública y los lineamientos dictados por el Consejo General, a propuesta del Director General.*

Para ser Coordinador Distrital de Organización Electoral y de Capacitación Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Distrito Electoral de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;

V.- Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;

VI.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

VIII.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

* El Artículo 123 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 124.- El Coordinador Distrital de Organización Electoral tendrá las funciones siguientes:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales; *

II.- Realizar la coordinación de los trabajos necesarios para la realización del procedimiento para la determinación del número y ubicación de las Casillas, que habrán de instalarse en su demarcación distrital;

III.- Coadyuvar con el Consejero Presidente en la entrega de la documentación y material electoral necesario, que realiza a los Consejos Municipales de su demarcación distrital;

IV.- Identificar y preparar la relación de los lugares de uso común para la colocación de la propaganda electoral, a fin de que el Consejo Distrital aplique el método de su asignación a los partidos políticos, en términos del acuerdo relativo que determine el Consejo General;

V.- Informar permanentemente al Consejero Presidente del desarrollo de las actividades que le competen; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejero Presidente en ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo Distrital, este Código y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 125.- El Coordinador Distrital de Capacitación Electoral tendrá las funciones siguientes:

I.- Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, en el desarrollo de los trabajos necesarios para la realización del procedimiento para la integración de las Casillas que habrán de instalarse en su demarcación distrital;*

II.- Coordinar la impartición de los cursos de capacitación a los ciudadanos insaculados y a los que fueron designados como funcionarios de las Casillas;

III.- Organizar la impartición de los cursos de información a los ciudadanos aspirantes a observadores electorales;

IV.- Auxiliar a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales y al Coordinador Distrital de Organización Electoral en la entrega de la documentación y material electoral a los Presidentes de las Casillas en su demarcación distrital;

V.- Informar permanentemente al Consejero Presidente del desarrollo de las actividades que le competen; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejero Presidente en ejecución de los acuerdos tomados por el Consejo Distrital, este Código y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS EN LOS MUNICIPIOS

* La fracción I del Artículo 124 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción I del Artículo 125 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 126.- Los Consejos Municipales son los órganos del Instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este Código y los acuerdos que dicte el Consejo General y el Consejo Distrital correspondiente.*

El domicilio de los Consejos Municipales se ubicará en cada una de las cabeceras municipales.

ARTÍCULO 127.- Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:*

- I.-** Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.-** Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;
- III.-** Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV.-** Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

ARTÍCULO 128.- Sólo para el caso del Consejo Municipal en el municipio de Puebla, su integración será de:

- I.-** Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- II.-** Seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
- III.-** Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
- IV.-** Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.

ARTÍCULO 129.- Los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.-** Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.-** Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.-** Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;

* El primer párrafo del Artículo 126 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El primer párrafo del Artículo 127 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El Artículo 129 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

IX.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;

X.- No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y

XI.- No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 130.- Los Consejeros Electorales y los Secretarios de los Consejos Municipales serán designados por el Consejo General a propuesta de su Consejero Presidente, conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 113 de este Código, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.*

Los Consejeros Electorales y los Secretarios propietarios y suplentes de los Consejos Municipales, durarán en sus cargos el tiempo del proceso electoral para el que fueron designados.

Los Consejos Municipales, para el desarrollo de sus actividades, contarán con el personal eventual a que se refiere el Capítulo IV de este Título.

ARTÍCULO 131- Los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Municipales, tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 132.- Dentro de los diez días siguientes a su designación, los Consejeros Electorales elegirán, de entre ellos mismos, al Consejero Presidente. En caso de que transcurrido dicho término no se hubiere nombrado, el Consejo General procederá a designarlo.

ARTÍCULO 133.- Los Consejos Municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.*

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los Consejos Municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 134.- Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General, el Consejo Distrital respectivo y demás disposiciones relativas;

II.- Desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia;

III.- Recibir directamente y resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las Casillas correspondientes a su demarcación territorial que acrediten para la jornada electoral;

V.- Fijar en el exterior del local del organismo correspondiente el cartel con los resultados preliminares de la elección;

VI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

VII.- Declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría de votos a los miembros de la planilla que la haya obtenido;

* El primer párrafo del artículo 130 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El primer párrafo del artículo 133 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

VIII.- Proporcionar al Consejo General la información necesaria para el flujo de resultados preliminares, una vez concluida la jornada electoral;

IX.- Dar a conocer mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados del cómputo municipal;

X.- Informar durante el proceso electoral al Consejo General, por conducto de los Consejos Distritales, sobre el desarrollo de sus funciones cuando sean requeridos para ello;

XI.- Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Municipal, remitiendo un tanto de éstas al Consejo General; y

XII.- Las demás que les confiera este Código, el Consejo General y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos del artículo anterior y para el caso de los Consejos Distritales ubicados en el municipio de Puebla, sus Consejeros Presidentes Distritales apoyarán, bajo la coordinación del Consejero Presidente de ese Consejo Municipal, la entrega oportuna a los Presidentes de las Casillas de la documentación y material electoral para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 136.- Corresponde a los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo Municipal;

II.- Someter al Consejo Municipal para su aprobación, los asuntos de su competencia y vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;

III.- Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos;

IV.- Disponer el mecanismo de entrega a los Presidentes de las Casillas, en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo desearan, de la documentación y material electoral necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;

V.- Dar a conocer los resultados preliminares y del cómputo municipal, mediante cartel colocado en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo;

VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo Municipal y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y del Consejo Distrital correspondiente;

VII.- Remitir al Consejo General copia de las actas de las sesiones;

VIII.- Coordinar y auxiliar a las Casillas que se instalen en su demarcación territorial;

IX.- Integrar y remitir el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos al Consejo General;

X.- Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código; y

XI.- Las demás que les confiere este Código, el Consejo General, el Consejo Distrital y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 137.- Para ser Secretario del Consejo Municipal se requiere satisfacer los siguientes requisitos:*

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Municipio de que se trate cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

* El Artículo 137 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

- IV.-** Tener más de veinticinco años de edad al día de su designación;
- V.-** Poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.-** Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VII.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VIII.-** No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación;
- IX.-** No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de organizaciones o asociaciones vinculadas a algún partido político, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- X.-** No ser ni haber sido Procurador General de Justicia ni del Ciudadano, Secretario o Subsecretario de la administración pública estatal, Agente del Ministerio Público, Secretario General, Tesorero, Contralor ni Director de Ayuntamiento o Delegado de la administración pública federal en el Estado, durante los seis años anteriores a la fecha de su designación; y
- XI.-** No ser ni haber sido Ministro de culto religioso alguno, en términos de la legislación aplicable.

Para ser Secretario del Consejo Municipal del Municipio de Puebla o de aquellos instalados en las cabeceras de Distrito Electoral, deberá haber concluido los estudios de Abogado o Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 138.- Los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.-** Auxiliar al Consejero Presidente del Consejo Municipal en el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.-** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Municipal;
- III.-** Dar fe de las actuaciones del Consejo Municipal;
- IV.-** Formular y dar cuenta de los proyectos de acuerdo que competan al Consejo Municipal;
- V.-** Substanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Municipal, dictar los acuerdos relativos, fijar las cédulas de notificación en estrados e integrar los expedientes respectivos;
- VI.-** Expedir las certificaciones que les soliciten;
- VII.-** Ejecutar la operación administrativa de los recursos humanos, materiales, de servicios y financieros del Consejo Municipal, de conformidad con la normatividad que para tal efecto expida el Director General;
- VIII.-** Firmar junto con el Consejero Presidente los acuerdos y actas del Consejo Municipal; y
- IX.-** Las demás que les sean conferidas por el Consejo Municipal, por su Consejero Presidente, por el Consejo General y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS EN LAS SECCIONES ELECTORALES

ARTÍCULO 139.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

ARTÍCULO 140.- Las Casillas se integrarán por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Dos escrutadores; y

IV.- Tres suplentes generales.

Los partidos políticos formarán parte de la Casilla, a través de sus representantes.

No podrán actuar en la Casilla, de manera simultánea, los funcionarios propietarios y suplentes.

ARTÍCULO 141.- Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección;

II.- Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Residir en la sección electoral respectiva;

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía;

VI.- No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate;

VII.- Haber participado y aprobado los cursos de capacitación electoral que impartan los Consejos Distritales; y

VIII.- No ser Ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 142.- En los cursos de capacitación que se impartirán a los integrantes de las Casillas, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sobre sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 143.- Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas sólo tendrán derecho a voz y a los derechos que les otorga este Código.

ARTÍCULO 144.- Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas, tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral, desde los actos previos a la instalación de la Casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como el levantamiento de las actas correspondientes, recibir un ejemplar de las mismas y presenciar la entrega de los Paquetes Electorales a los Consejos Electorales que corresponda.

ARTÍCULO 145.- Las Mesas Directivas de Casilla y sus funcionarios tienen las obligaciones siguientes:

I.- Declarar su instalación y clausura en los términos de este Código;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.- Formular durante la jornada electoral las actas que ordena este Código;

V.- Integrar los paquetes respectivos con la documentación correspondiente a cada elección, para entregarla en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo; y

VI.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 146.- Los Presidentes de la Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.-** Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las Casillas;
- II.-** Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura;
- III.-** Cuidar que en la Casilla y fuera de ella no exista propaganda partidista ni cualquier otro tipo de propaganda alusiva a la elección. De haberla la mandaràn retirar;
- IV.-** Verificar conjuntamente con el Secretario, que las condiciones materiales del lugar en que se instale la Casilla garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden y buen desarrollo de la jornada electoral;
- V.-** Recibir de los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales, la documentación y material electoral necesarios para el funcionamiento de la Casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;
- VI.-** Establecer la identidad de los representantes de los partidos políticos mediante cotejo de su nombramiento con la credencial para votar con fotografía;
- VII.-** Identificar a los electores que se presenten a votar, cotejando su credencial con el Listado Nominal;
- VIII.-** Mantener el orden en el interior y en el exterior de la Casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- IX.-** Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla una vez restablecido éste;
- X.-** Retirar de la Casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo;
- XI.-** Supervisar el desarrollo del escrutinio y cómputo;
- XII.-** Fijar en lugar visible al exterior de la Casilla el cartel con los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- XIII.-** Entregar oportunamente, clausurada la Casilla, bajo su responsabilidad al Consejo Municipal correspondiente, o al Consejo Distrital para las Casillas instaladas en el municipio de Puebla, los Paquetes Electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código; y
- XIV.-** Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 147.- Los Secretarios de las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.-** Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura;
- II.-** Levantar, durante la jornada electoral, las actas aprobadas por el Consejo General y entregar copia de ellas a los representantes de los partidos políticos, previo recibo que otorguen, reservando para los Paquetes Electorales los originales y las copias correspondientes;
- III.-** Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación y ante los representantes de los partidos políticos acreditados que estén presentes, anotando el número de ellas en el acta respectiva;
- IV.-** Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, salvo los casos de excepción que establece este Código;
- V.-** Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- VI.-** Recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes que se presenten;
- VII.-** Consignar en las hojas de incidentes y actas de quebranto del orden, todos aquellos hechos o actos que puedan alterar el desarrollo de la jornada electoral;
- VIII.-** Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código; y

IX.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 148.- Los Escrutadores de las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura;

II.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejarla con el número de electores que, anotados en las listas nominales y las respectivas a las Casillas especiales, ejercieron su derecho al voto;

III.- Escrutar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

IV.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 149.- Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de este Código;

II.- Estar presentes durante el desarrollo de la jornada electoral;

III.- Interponer el escrito de protesta que prevé el presente Código;

IV.- Recibir copia legible de las actas que se expidan durante la jornada electoral, mismas que deberán firmar, pudiendo hacerlo bajo protesta. De no encontrarse presente el representante de algún partido político, podrán entregarse las copias de las actas en mención al representante general;

V.- Acompañar al Presidente de la Casilla al órgano electoral correspondiente para entregar los Paquetes Electorales y la documentación respectiva; y

VI.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL EVENTUAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 150.- Los Consejos Distritales y Municipales deberán contar con un número de empleados eventuales, para el cumplimiento de las atribuciones que este Código les confiere.

ARTÍCULO 151.- Los empleados eventuales serán aquellos que se contraten por un tiempo determinado y para la realización de una actividad específica.

Tendrán el carácter de empleados eventuales los Coordinadores Distritales de Organización Electoral y de Capacitación Electoral; los Supervisores Electorales y los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral.*

ARTÍCULO 152.- Los Consejos Distritales designarán a más tardar en la segunda semana del mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral y de Organización Electoral, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine el Consejo General.*

A. Los Supervisores y Auxiliares Electorales serán designados de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto por el Consejo General. El Consejo Distrital nombrará como Supervisores, a los ciudadanos que obtuvieron la mayor calificación en la evaluación que se les practique.:

Los Supervisores y los Auxiliares Electorales deberán acreditar los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial

* El párrafo segundo del Artículo 151 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El primer párrafo del artículo 152 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

para votar con fotografía;

II.- Tener buena conducta y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;

III.- Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

IV.- Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;

V.- Ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios;

VI.- No tener más de setenta años de edad al día de la jornada electoral;

VII.- No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político; y

VIII.- Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

B. Los Supervisores Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Coordinar las actividades de los Auxiliares Electorales y verificar que las mismas se lleven a cabo;

II.- Integrar, revisar y clasificar la información relacionada con las actividades desarrolladas por los Auxiliares Electorales;

III.- Informar de manera permanente al Coordinador correspondiente, sobre el desarrollo de sus actividades; y

IV.- Las demás que le encomiende el Coordinador correspondiente, conforme a este Código y disposiciones aplicables.

C.- Los Auxiliares Electorales de Capacitación Electoral coadyuvarán con los Consejos respectivos en los trabajos de:

I.- Notificar a los ciudadanos que resultaron seleccionados para asistir a los cursos de capacitación electoral, en el procedimiento de insaculación efectuado por el Consejo Distrital;

II.- Impartir los cursos de capacitación a los ciudadanos que habrán de integrar las Casillas;

III.- Auxiliar a los Consejos Distritales en el cumplimiento de sus atribuciones; y

IV.- Las demás que expresamente les confieran los Consejos Distritales, Consejos Municipales y disposiciones aplicables.

D.- Los Auxiliares Electorales de Organización Electoral coadyuvarán con los Consejos respectivos en los trabajos de:

I.- Recibir y distribuir la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

II.- Verificar la instalación y clausura de las Casillas;

III.- Informar sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

IV.- Apoyar a los funcionarios de Casilla en el traslado de los Paquetes Electorales;

V.- Auxiliar a los Consejos Distritales en el cumplimiento de sus atribuciones; y

VI.- Las demás que expresamente les confieran los Consejos Distritales, Consejos Municipales y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 153.- La función establecida en la fracción I del apartado B del artículo que antecede, será

realizada previamente a la jornada electoral, y una vez cumplida, los Auxiliares Electorales se avocarán al desempeño de las restantes.

TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO GENERAL
Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 154.- Sesión será la reunión formal, deliberativa y resolutive que los Consejos del Instituto realizarán periódicamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio de las atribuciones que este Código les confiere.

ARTÍCULO 155.- Los Consejeros Presidentes de los Consejos del Instituto deberán convocar por escrito a la sesión de instalación del órgano electoral que presidan, lo que se realizará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Para los efectos del párrafo anterior, los Consejeros Presidentes deberán convocar oportunamente a los partidos políticos, a fin de que acrediten a sus representantes ante el órgano que corresponda, lo que podrán realizar aun dentro de los diez días siguientes de celebrada la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 156.- Los Consejos Distritales y Municipales remitirán copia del acta respectiva al Consejo General dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la sesión de instalación, procediendo de la misma manera respecto de todas las sesiones que lleguen a celebrar.

ARTÍCULO 157.- Cuando el representante propietario de un partido político y en su caso, el suplente, dejen de asistir sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones, ya sean del Consejo General o de sus órganos ante los cuales se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

Para tal efecto, por cada inasistencia se requerirá a los representantes propietarios y suplentes registrados, para que acudan a la siguiente sesión y justifiquen su inasistencia documentalmente, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se les notifique el requerimiento, dando aviso al partido político correspondiente y al Consejo General; la justificación documental deberá presentarse ante el Órgano Electoral en el que se encuentre acreditado el representante.*

Vencido el plazo para la justificación de la tercera inasistencia acumulada, el Consejero Presidente del órgano comunicará a los representantes y al partido político correspondiente que han dejado de formar parte del mismo en el proceso electoral de que se trate. Lo anterior se hará del conocimiento del Consejo General.

ARTÍCULO 158.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los órganos electorales. Por cada representante propietario deberán acreditar un suplente.

ARTÍCULO 159.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos, quienes se ostenten con los cargos siguientes:

I.- Consejeros Electorales y funcionarios del Instituto;

II.- Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal;

III.- Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policíaca; y

IV.- Agente del Ministerio Público federal o local.

ARTÍCULO 160.- Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o

* El segundo párrafo del Artículo 157 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se entenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar.

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 161.- Los órganos electorales sesionarán:

I.- En forma ordinaria:

a) A partir de la fecha en que inicien sus funciones y hasta la conclusión del proceso electoral, por lo menos una vez al mes; y

b) Una vez concluido el proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada tres meses o cuando el Consejero Presidente lo considere necesario.

II.- En forma especial:

a) Cuando el Consejero Presidente considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Para todos los casos será necesaria la convocatoria a sesión, suscrita por el Consejero Presidente, a la que se deberá adjuntar invariablemente el orden del día que corresponda.

ARTÍCULO 162.- Todas las sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales serán públicas.

Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones y no podrán participar de ninguna forma en las discusiones.

ARTÍCULO 163.- Para garantizar el orden en las sesiones de los órganos del Instituto, los Consejeros Presidentes podrán tomar las medidas siguientes:

I.- Exhortar a guardar el orden;

II.- Ordenar abandonar el local; y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quien lo haya alterado.

ARTÍCULO 164.- En la sesión de instalación por la que se inician formalmente los trabajos del proceso electoral de los Consejos Electorales, sus integrantes deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los integrantes de los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 165.- Los órganos electorales determinarán su horario de labores de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

En la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

ARTÍCULO 166.- Para los efectos de este Código los términos se computarán de la forma siguiente:

- I.-** Años, de doce meses;
- II.-** Meses, de treinta días;
- III.-** Semanas, de siete días que se contarán de Lunes a Domingo;
- IV.-** Días, de veinticuatro horas; y
- V.-** Horas, que se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 167.- Las autoridades federales, estatales y municipales estarán obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a petición de los Consejeros Presidentes respectivos, los informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LAS AUSENCIAS DEFINITIVAS Y TEMPORALES DE LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 168.- Se considerarán ausencias definitivas de los Consejeros Electorales y Secretarios, las que se suscitaren por:

- I.-** La renuncia expresa al cargo;
- II.-** La inasistencia a más de tres sesiones acumuladas sin causa justificada;
- III.-** Las ausencias temporales no justificadas;
- IV.-** La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo; y
- V.-** La declaración que establezca la procedencia de juicio por delitos intencionales del orden común.

ARTÍCULO 169.- Se considerarán ausencias temporales, aquéllas que por su duración no sean mayores de setenta y dos horas, no cumplan con los extremos del artículo anterior y sean justificadas con los documentos conducentes.

ARTÍCULO 170.- En caso de ausencia definitiva de algún Consejero Electoral propietario del Consejo General, se procederá a notificar al Congreso del Estado para que designe a quien lo sustituya, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de este Código.

ARTÍCULO 171.- El Consejo General deberá designar a quien sustituya de manera definitiva la ausencia de algún Consejero Electoral o Secretario de los Consejos Distritales y Municipales.

ARTÍCULO 172.- En caso de ausencia temporal justificada del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales elegirán de entre ellos mismos a quien fungirá provisionalmente como Consejero Presidente.

De igual forma se procederá en tratándose de las ausencias temporales de los Consejeros Presidentes de los órganos distritales y municipales del Instituto.

CAPÍTULO III DE LA REMOCIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES, CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 173.- Procederá la remoción del Consejero Presidente o de los Consejeros Electorales del Consejo General, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones, cuando por el voto de las dos terceras partes de:

I.- Los integrantes del Consejo General, estimen que ha lugar a la remoción del Consejero Presidente del propio Consejo, caso en que el Congreso del Estado, por el voto de la mayoría calificada de sus miembros presentes, procederá a emitir el acuerdo definitivo correspondiente en términos del presente Código, garantizando el derecho de audiencia del Consejero Presidente;

II.- Los Consejeros Electorales del propio Consejo, estimen que ha lugar a la remoción de alguno de los propios Consejeros Electorales, correspondiendo al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría calificada de sus miembros presentes, observar lo dispuesto en la fracción anterior; y

III.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a petición de alguno de sus miembros, podrá remover a los Consejeros Electorales, independientemente de los casos que establecen las fracciones anteriores, cuando considere que violan los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones y que contravengan las disposiciones de este Código, respetando en todo caso su garantía de audiencia.

ARTÍCULO 174.- Procederá la remoción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

ARTÍCULO 175.- El Secretario del Consejo General recibirá la solicitud de remoción que deberán suscribir cuando menos las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda; integrará el expediente relativo respetando la garantía de audiencia del impugnado y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para la consideración del propio Consejo General.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

ARTÍCULO 176.- Para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales relativas y para dar vigencia y asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Electoral del Estado, se organizará y desarrollará el Servicio Electoral Profesional.

ARTÍCULO 177.- El Servicio Electoral Profesional se sujetará a las bases siguientes:

I.- Son principios rectores para la formación de los miembros del Servicio Electoral Profesional, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que, en términos de la Constitución Local y de este Código, sustentan la función estatal de organizar las elecciones; y

II.- La organización del Servicio Electoral Profesional será regulada por las normas establecidas en este Código y por el Estatuto que expida el Consejo General.

En el Estatuto relativo se especificará la integración del órgano encargado de dicha actividad, sus atribuciones y lo relativo al Servicio Electoral Profesional en el ámbito local.

ARTÍCULO 178.- El Estatuto del Servicio Electoral Profesional deberá establecer las normas para:

I.- Definir los niveles o rangos y cargos o puestos de los cuerpos directivo y técnico;*

II.- Formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto;

III.- Reclutar y seleccionar a los funcionarios y técnicos que accederán al servicio;

IV.- Otorgar la titularidad en el nivel o rango respectivo para el nombramiento de un cargo o puesto;

* La fracción I del Artículo 178 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

V.- Formar y capacitar profesionalmente, estableciendo los métodos para la evaluación de rendimiento;

VI.- Implementar los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas y el medio de defensa jurídica administrativa. Los ascensos se otorgarán con base en los méritos y rendimiento;

VII.- Contratar prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII.- Establecer los lineamientos básicos de la relación laboral, que contendrán cuando menos:

- a) Duración de la jornada de trabajo;
- b) Días de descanso;
- c) Periodos vacacionales,
- d) Permisos y licencias;
- e) Régimen contractual de los servidores electorales;
- f) Ayuda para gastos de defunción;
- g) Medidas disciplinarias; y
- h) Causales de destitución.

IX.- Las demás que sean necesarias para la adecuada organización y el buen funcionamiento del propio órgano electoral.

El Consejo General, por medio del Consejero Presidente, podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización con el fin de preparar profesionalmente a aspirantes al Servicio Electoral Profesional en el Estado y a los miembros del referido Servicio.

El ingreso al Servicio Electoral Profesional procederá en los casos en que los aspirantes acrediten los requisitos curriculares, académicos y de buena conducta que para cada Cuerpo señale el Estatuto, siempre que se haya cumplido con los cursos de capacitación y formación respectivos y se lleven a cabo las prácticas en el Instituto. El examen o concurso de oposición será también requisito para acceder a los Cuerpos Profesionales, conforme lo dispongan las normas estatutarias.

El personal del Instituto obtendrán su permanencia, la cual estará condicionada a la aprobación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral.

ARTÍCULO 179.- El personal del Instituto deberá protestar cumplir las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes que de ambas emanen y las del propio Consejo, por encima de cualquier interés particular, al momento de tomar posesión del cargo para el que fue nombrado.

ARTÍCULO 180.- El Consejo General podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal cuando así lo estime conveniente, por necesidades del servicio que se requiera, en la forma y términos que establezca el propio Estatuto.

ARTÍCULO 181.- El personal del Instituto tendrá derecho a recibir una compensación derivada de sus labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto de egresos del propio órgano electoral.

ARTÍCULO 182.- El personal del Instituto que integre los cuerpos directivo y técnico será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

ARTÍCULO 183.- El personal del Instituto será incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

* El Artículo 182 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 184.- Los conflictos de carácter laboral entre el Instituto y su personal, serán resueltos por la autoridad competente.

**LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 185.- El proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 186.- El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del Consejo General, que debe celebrar durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.*

ARTÍCULO 187.- El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

I.- Preparación de las elecciones;

II.- Jornada electoral; y

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 188.- La etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales, en ejercicio de las atribuciones que este Código les confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral.

ARTÍCULO 189.- La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.*

ARTÍCULO 190.- La etapa de la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad y efectividad del mismo.

ARTÍCULO 191.- La etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios y concluirá con la entrega de los Paquetes Electorales de las respectivas elecciones en los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.*

ARTÍCULO 192.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, comprenderá los cómputos que realizan el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales y la manifestación expresa que formulen dichos órganos, de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que lo rigen.

ARTÍCULO 193.- La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la recepción de los Paquetes Electorales por los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente,

* El artículo 186 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El artículo 189 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El artículo 191 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

ARTÍCULO 194.- El principio de definitividad regirá en los procesos electorales. Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

ARTÍCULO 195.- A la conclusión de cualquiera de sus etapas o alguno de los actos o actividades trascendentales de los órganos electorales, el Consejero Presidente correspondiente difundirá su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

ARTÍCULO 196.- En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este Código, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán satisfacer lo siguiente:

I.- Presentar solicitud de registro en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el Consejo Distrital correspondiente a su domicilio, o en forma concurrente ante el Consejo General, dentro del plazo que fije este último, resolviendo sobre su procedencia en la sesión siguiente a su recepción. La solicitud deberá contener:

- a)** Los datos de identificación personal;
- b)** Los motivos de su participación y el ámbito territorial donde efectuarán su observación;
- c)** El nombre, en su caso, de la agrupación a la que pertenezcan; y
- d)** La manifestación expresa que de obtener el registro, se conducirán conforme a los principios rectores y sin vínculos con partido político u organización política alguna.

II.- Procederá otorgar el registro a los solicitantes que además cumplan con los requisitos siguientes:

- a)** Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos;
- b)** No ser ni haber sido miembros de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- c)** No ser ni haber sido candidatos a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
- d)** Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y haber obtenido su credencial para votar con fotografía;
- e)** Asistir a los cursos de información que imparta el Instituto; y
- f)** Haber presentado el informe a que se refiere el artículo 199 de este Código, en caso de haber fungido como observadores electorales anteriormente.

III.- Deberán abstenerse, los ciudadanos acreditados como observadores en los procesos electorales locales, de:

- a)** Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;
- b)** Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidato alguno;
- c)** Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades federales, estatales, municipales y electorales, partidos políticos o candidatos; y
- d)** Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

IV.- Podrán presentarse tanto en los actos preparatorios de la elección, así como el día de la jornada electoral, portando invariablemente sus acreditaciones y gafetes, en una o varias Casillas, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la Casilla;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo en la Casilla;
- d) Recepción de escritos de incidentes y protesta;
- e) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
- f) Clausura de la Casilla; y
- g) Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo General, Distrital o Municipal.

ARTÍCULO 197.- La observación podrá hacerse en cualquier ámbito del territorio del Estado.

ARTÍCULO 198.- En los contenidos de la capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcionarios de las Casillas, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 199.- Los observadores presentarán informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral en donde actuó o ante el Consejo General, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores al día del cómputo.

ARTÍCULO 200.- En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, sin perjuicio de los derechos que como ciudadanos les corresponden.

TÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 200 bis*.- Los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, con base en sus estatutos o normatividad interna aplicable, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, sólo podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditado el incumplimiento, les niegue el registro como candidato.

A.- Para los efectos de este Código se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral.- Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección;

* El Artículo 200 bis fue adicionado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

II.- Actos de Precampaña.- Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de Precampaña.- El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pinta de bardas, sondeos y/o encuestas de opinión que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos, simpatizantes o personas que los apoyen, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser postulados; y

IV.- Aspirante a Candidato o Precandidato.- A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.

B.- Del inicio y término de las precampañas:

I.- Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones, orientados a seleccionar a sus candidatos que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar en la misma fecha que las precampañas.*

II.- En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de sesenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo y miembros de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

Los partidos políticos fijaran los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún momento podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos. El tiempo se computará a partir de la fecha en que los aspirantes, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos competentes responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno.

III.- Los partidos políticos que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Instituto sobre sus procesos internos dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos. El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña.

IV.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos, sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

V.- La propaganda de las precampañas se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Código relativas a la propaganda electoral así como a los lineamientos que expida el Consejo General;

VI.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos, en la fase de precandidaturas, la propaganda que se utilizó deberá ser retirada en términos de la fracción XIII del

* Las fracciones I y II del apartado B del artículo 200 bis se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

artículo 54 por los aspirantes a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor.

Los partidos políticos tomarán las medidas necesarias para que sus precandidatos cumplan con esta disposición.

C.- Del tope de gastos de precampaña:

I.- En su primera sesión, el Consejo General dará a conocer el tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel;

II.- Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme a los lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo General. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña, los señalados en el artículo 238 del presente Código; se exceptúan los municipios en donde el candidato de los partidos políticos se determine mediante el método de usos y costumbres;

III.- Los gastos de precampaña correrán a cargo de cada aspirante a la candidatura;

IV.- Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes, personas físicas y morales, a las precampañas serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral en los términos del artículo 48, fracción II incisos a) y c) del presente Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso c) fracción II del artículo 48 de este ordenamiento.

V.- La presentación de los informes de precampaña de cada aspirante se hará, ante el Consejo General, por conducto de cada partido político a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el proceso interno;

VI.- Cuando los aspirantes o el ganador de una candidatura rebasen los topes de gastos de precampaña serán sancionados en primera instancia por los partidos políticos en los términos de sus propios estatutos, inclusive con la pérdida del derecho a registrarse como candidato por cualquier partido político, o a petición de parte, por el Instituto;

D.- Queda prohibido a los precandidatos:

I.- Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;

II.- Realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político;

III.- Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos, y transportación u otros relacionados de manera directa;

IV.- Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes, y herramientas de Internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

V.- Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;

VI.- Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por si o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;

VII.- Contratar publicidad en radio y/o televisión para las precampañas, por si o por interpósita persona;*

VIII.- Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo III, Título Tercero del Libro Quinto de este Código;

IX.- Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso; y

X.- Utilizar expresiones verbales o escrito contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

ARTÍCULO 201.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. A fin de promover la equidad entre géneros en la vida política del Estado, en ningún caso podrán postular a cargos de elección popular, un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, para integrar el Congreso del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 202.- Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente.

ARTÍCULO 203.- Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad al número de miembros que respectivamente les determine la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 204.- Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 205.- Para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña.

El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el Consejo General, en el mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.*

ARTÍCULO 206.- El registro de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos se realizará durante la última semana de marzo del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes:*

I.- Ante el Consejo General, para Gobernador del Estado;

II.- Ante los Consejos Distritales respectivos, o ante el Consejo General, para Diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Ante el Consejo Municipal o Distrital respectivo, o ante el Consejo General, para miembros de los Ayuntamientos; y

IV.- Ante el Consejo General, para Diputados por el principio de representación proporcional;

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el Consejo General.

En el proceso electoral en que se elijan únicamente Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, el plazo para solicitar el registro será durante la última semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes.

ARTÍCULO 207.- El Consejo General hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos de excepción en que

* La fracciones VII y VIII del apartado D del artículo 200 bis se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El segundo párrafo del artículo 205 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El artículo 206 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

procederá el registro supletorio.

ARTÍCULO 208.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

- I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV.- Ocupación;
- V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
- VI.- Cargo para el que se postula; y
- VII.- Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;
- b) Copia del acta de nacimiento;
- c) Copia de la credencial para votar con fotografía;
- d) Constancia de residencia; y
- e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político.

ARTÍCULO 209.- En caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, cuáles candidatos o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.

ARTÍCULO 210.- Los partidos políticos podrán registrar candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

ARTÍCULO 211.- Si algún partido político no presenta completa la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional en su solicitud de registro, perderá su derecho a participar en la elección de Diputados por ese principio.

ARTÍCULO 212.- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán al Consejo General las solicitudes de registro de candidatos recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 213.- Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Consejero Presidente del órgano que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes de su recepción verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este Capítulo, conforme a las reglas siguientes:*

I.- Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos

* El primer párrafo y la fracción III del artículo 213 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este Código;

II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;

III.- Al cuarto día siguiente al vencimiento de los plazos referidos en este artículo, los Consejos General, Distritales y Municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el proceso electoral en que se elijan únicamente Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos los Consejos competentes sesionaran para otorgar los registros respectivos al sexto día, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros.

IV.- Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y

V.- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado.

ARTÍCULO 214.- El Consejero Presidente del Consejo General enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político que los postulan.

De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan.

ARTÍCULO 215.- Los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

III.- Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del Consejo General, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el Consejo General acordará la cancelación del registro.

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 216.- La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Serán actos de campaña los escritos, imágenes, reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En el día de la jornada electoral no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los

municipios, salvo los que fueran de carácter urgente por una contingencia natural o bien de los programas de protección civil.*

ARTÍCULO 218.- Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 219.- Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar interrupción temporal de la vialidad pública, deberán comunicarlo oportunamente a las autoridades competentes, indicando el día de su realización, su itinerario y el tiempo estimado de su duración, a fin de que éstas provean lo necesario para garantizar el libre desarrollo del evento, haciéndolo del conocimiento público para no afectar derechos de terceros.

ARTÍCULO 220.- En caso de que los partidos políticos o candidatos soliciten a las autoridades les concedan gratuitamente el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento y el nombre de la persona autorizada por el partido político o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y de sus instalaciones; y

II.- Las autoridades estatales y municipales que correspondan, darán trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.

ARTÍCULO 221.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar al Director General del Instituto copia de la metodología y de los resultados.

ARTÍCULO 222.- El Consejo General reglamentará la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, incluyendo por lo menos los datos siguientes:

I.- Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;

II.- Lapso en que se realizaron;

III.- Lugar en que se levantaron;

IV.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;

V.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y

VI.- Margen de error.

ARTÍCULO 223.- Durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que señale el Código de Defensa Social del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 224.- Serán obligatorios los debates públicos entre candidatos a Gobernador del Estado. En el caso de las campañas electorales de los candidatos para el Congreso y los Ayuntamientos, podrán realizarse cuando las condiciones imperantes así lo permitan.

El Consejo General establecerá los lineamientos y plazos que regirán en los debates públicos, debiendo propiciar la existencia de condiciones para su realización.

ARTÍCULO 225.- Los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos y el Consejo General,

* El último párrafo del artículo 217 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

podrán ejercer el derecho de aclaración y rectificación, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma no es veraz o ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, funciones o atributos personales.

El derecho de aclaración y rectificación se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley aplicable.

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ARTÍCULO 226.- Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

ARTÍCULO 227.- La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o los candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal; y

IV.- Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, preferentemente biodegradable y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

ARTÍCULO 229.- Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

ARTÍCULO 230.- La colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a lo dispuesto por este Capítulo podrá ser denunciada, acompañando las pruebas correspondientes, ante el Consejo General, el que resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 231.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 232.- En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán

* Se adicionó un segundo párrafo al artículo 227 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

las reglas siguientes:

I.- Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;

II.- Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;*

IV.- No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos o árboles, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V.- No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;

VI.- En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable; y

VII.- La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, en su caso, o sus candidatos contraten espacios en los medios de comunicación impresos, electrónicos o de cualquier tipo, para la realización de su propaganda, se deberá especificar claramente que el espacio referido es pagado por el partido político, coalición, en su caso, o candidato que realizó la contratación y, tratándose de medios impresos, deberá incluirse el nombre de la persona responsable de tal publicación. La contratación respectiva se realizará por el representante del partido político autorizado para tal efecto, quedando sujeto a la legislación aplicable.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. *

ARTÍCULO 234.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los órganos del Instituto y las autoridades correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones de este Código y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

ARTÍCULO 235.- Los partidos políticos deberán retirar su propaganda electoral utilizada dentro de un plazo no mayor de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate, e informar de inmediato al Consejo General del cumplimiento de ésta obligación. Al efecto, los partidos políticos podrán convenir con los Ayuntamientos respectivos el costo por el retiro de su propaganda.

Los partidos políticos, coaliciones, en su caso, y candidatos que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, no estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En caso contrario el Consejo General podrá solicitar a la autoridad Municipal que corresponda el retiro de

* La fracción III del Artículo 232 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Se adicionó el último párrafo al artículo 233 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

dicha propaganda, quien informará a su vez detallada y gráficamente el tipo de propaganda retirada del partido político del que se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 236.- Para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, el Consejo General determinará topes a los gastos de campaña, para los que tomará como base:

- I.-** El tipo de elección;
- II.-** El monto de financiamiento público que, para la obtención del voto, tienen derecho a recibir los partidos políticos;
- III.-** Las condiciones geográficas del área comprendida;
- IV.-** Las condiciones sociales de dicha área;
- V.-** La densidad de población;
- VI.-** El número de ciudadanos inscritos en el Padrón; y
- VII.-** La duración de las campañas.

En ningún caso, el monto de los topes a los gastos de campaña, para cada elección, será superior a los topes fijados para las campañas de dos Senadores de la República, de la elección inmediata anterior, determinadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para los efectos de este artículo, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña elaborará el dictamen respectivo, que será sometido a la consideración Consejo General.

ARTÍCULO 237.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y sus candidatos, en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo General.

ARTÍCULO 238.- Para los efectos del presente Capítulo quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los conceptos siguientes:

- I.-** Propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;
- II.-** Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- III.-** Propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

No se considerarán dentro de topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 239.- Los topes a los gastos de campaña deberán aprobarse por el Consejo General antes de que inicien los plazos para el registro de candidatos.

CAPÍTULO V DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ARTÍCULO 240.- El Consejero Presidente del Consejo General suscribirá anualmente convenio de apoyo y colaboración electoral con el Instituto Federal Electoral, a fin de que este último proporcione al Instituto los elementos técnicos, información y documentación de carácter electoral necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.

En términos de este convenio el Instituto Federal Electoral proporcionará los servicios convenidos, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y su correspondiente Vocalía Estatal.

ARTÍCULO 241.- El convenio de referencia contemplará la celebración de una campaña intensa de actualización del Padrón, la fecha límite para que los ciudadanos obtengan su credencial para votar con fotografía, el periodo de exhibición del Listado Nominal y en el cual puedan formular observaciones los partidos políticos, así como la fecha de entrega del Listado Nominal definitivo.

ARTÍCULO 242.- El Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral elaborará el Listado Nominal, el cual será entregado al Instituto a más tardar treinta días antes de la jornada electoral en los términos del convenio respectivo.

ARTÍCULO 243.- El Listado Nominal es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón y su fotografía, agrupados por Distrito, Municipio y Sección Electoral y que cuentan con su credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 244.- Los ciudadanos del Estado que en el año de la elección cumplan dieciocho años dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la jornada electoral, deberán acudir a la oficina o al módulo del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el Padrón y obtener su credencial para votar con fotografía.

Los ciudadanos del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a las oficinas del Instituto Federal Electoral, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón dar aviso de su cambio de domicilio en las oficinas del Instituto Federal Electoral que corresponda.

ARTÍCULO 245.- Todo ciudadano incluido o excluido indebidamente del Listado Nominal podrá solicitar por escrito la rectificación correspondiente ante las oficinas del Instituto Federal Electoral.

El ciudadano podrá interponer el recurso correspondiente de acuerdo a la legislación federal de la materia, cuando no se encuentre conforme con la resolución recaída a la rectificación promovida.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS CASILLAS

ARTÍCULO 246.- En términos del artículo 26 del presente Código, las secciones electorales en que se dividen los municipios tendrán como máximo un mil quinientos electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá el Listado Nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal correspondiente a una sección sea superior a un mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas Casillas como resulte de dividir el número de ciudadanos inscritos en el Listado Nominal entre setecientos cincuenta, ordenándolos alfabéticamente; y

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las Casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias Casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo anterior, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el Listado Nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas Casillas.

En cada Casilla se instalarán mamparas, donde los votantes podrán decidir libremente el sentido del voto. El diseño y ubicación de estas mamparas en las Casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. Asimismo, se procurará que el acceso a las mismas sea suficientemente adecuado para aquellos ciudadanos con discapacidad.

ARTÍCULO 247.- En las secciones que acuerde el Consejo Distrital, podrán instalarse las Casillas especiales necesarias para recibir el voto de los electores que se encuentran transitoriamente fuera de su distrito.

En cada distrito electoral se instalará por lo menos una Casilla especial, sin que puedan ser más de tres por cada Distrito.

ARTÍCULO 248.- Cada Casilla especial contará con setecientos cincuenta boletas por elección, incluyendo las boletas necesarias para que los funcionarios de Casilla y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, puedan emitir su voto ante ella.

ARTÍCULO 249.- Los lugares para la instalación de las Casillas deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes:

- I.- Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores; y
- II.- Permitir la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II de este artículo, los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 250.- No podrán instalarse Casillas en:

- I.- Inmuebles habitados por servidores públicos de confianza federales, estatales y municipales de mando superior, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- II.- Establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; y
- III.- Locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

ARTÍCULO 251.- El procedimiento para determinar la ubicación de las Casillas será el siguiente:

- I.- A partir de la fecha de instalación del Consejo Distrital y con base en la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, en relación con el número de ciudadanos empadronados en las secciones electorales del distrito, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales coordinarán los recorridos a las secciones, con el fin de localizar los lugares que reúnan los requisitos del artículo 249 de este Código y que no tengan prohibiciones;
- II.- Una vez realizado lo anterior y definido el número de Casillas que se instalarán de acuerdo al criterio establecido en la fracción anterior, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente propondrá al pleno para su aprobación, la ubicación de los lugares donde se instalarán las Casillas;
- III.- El segundo domingo de junio del año de la elección, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, mandará publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las Casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas;*
- IV.- Dentro de los diez días siguientes a su publicación, cualquier ciudadano podrá objetar por escrito,

* La fracción III del artículo 251 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009

debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de las casillas, así como los nombramientos de los integrantes de las Mesas Directivas de las Casillas ante el Consejo Distrital correspondiente, el que resolverá en definitiva e inatacable lo conducente; y*

V.- Una vez transcurrido dicho término y hechos los cambios, si hubieren sido necesarios, el Consejero Presidente ordenará una segunda publicación que se hará a más tardar el domingo anterior al de la elección; de continuar habiendo sustituciones podrá hacerse una tercera publicación aun antes del inicio de la jornada electoral. *

El Secretario del Consejo Distrital correspondiente, entregará una copia de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar invariablemente el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 252.- Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las Casillas, en la forma y términos que este Código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- En el mes de enero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las Casillas;*

II.- Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular del Listado Nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los Consejos Distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del Consejo General y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

III.- A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del primero de marzo al treinta de abril del año de la elección;

IV.- Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

V.- En el mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las Casillas;

VI.- De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales harán entre el uno de abril y el diez de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este Código. De esta relación los Consejos Distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las Casillas, a más tardar el doce de mayo;

VII.- A más tardar el catorce de mayo los Consejos Distritales integrarán las Casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la Casilla. Realizada la integración de las Casillas, los Consejos Distritales, a más tardar el diecisiete de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las Casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al Consejo General;

VIII.- Los Consejos Distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las Casillas su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta de ley; y

* Las fracción IV del Artículo 251 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracción V del Artículo 251 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 252 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

IX.- Los representantes de los partidos políticos en los Consejos Distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:*

I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y

II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

Para la clasificación de Casillas en urbanas, rurales y mixtas se estará a la definición que en tal sentido formule para cada sección electoral el Registro Federal de Electores.

ARTÍCULO 254.- Los representantes de partido ante las Casillas y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

Los representantes acreditados podrán justificar los requisitos señalados en este artículo, incluso ante el Presidente de la Casilla.*

ARTÍCULO 255.- Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, podrán registrar con su propia documentación los nombramientos de sus representantes Generales y de Casilla, en términos del artículo 253 de este Código y conforme a las bases siguientes:

I.- Ante el Consejo Distrital correspondiente a sus representantes generales y ante el Consejo Municipal que corresponda a sus representantes ante las Casillas;

II.- Los órganos electorales respectivos devolverán a los partidos políticos o coaliciones, en su caso, el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el Consejero Presidente del propio Consejo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de Casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.*

ARTÍCULO 256.- Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;

II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;

III.- Tipo de nombramiento;

IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;

V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;

VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el Presidente de la Casilla;*

VII.- Lugar y fecha de expedición; y

* El párrafo primero del Artículo 253 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 254 por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción III del Artículo 255 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción VI del Artículo 256 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.

ARTÍCULO 257.- El Consejo General deberá registrar en forma supletoria los nombramientos de los representantes ante Casillas y generales de los partidos políticos, en caso de que los órganos electorales correspondientes nieguen los registros sin causa justificada.

ARTÍCULO 258.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.- Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.- Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez.*

ARTÍCULO 259.- La actuación de los representantes generales de partido político debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos;

IV.- Tendrán derecho a presentar escritos de protesta, sólo cuando el representante de su partido político acreditado en la misma no estuviere presente;

V.- Podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las Casillas, cuando no estuviere presente el representante de su partido político acreditado en la misma;

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las Casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella sólo un representante a la vez.*

ARTÍCULO 260.- Al reverso del nombramiento de los representantes ante las Casillas, el órgano electoral competente deberá prever se imprima el texto de los artículos relativos al ejercicio de los derechos que este Código les confiere.

ARTÍCULO 261.- Los representantes de los partidos políticos ante Casilla y los generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda legible de REPRESENTANTE.

CAPÍTULO VIII DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL

* El párrafo último del Artículo 258 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción VII del Artículo 259 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 262.- Para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo General, pero que en todo caso necesariamente contendrán:

I.- Entidad, distrito electoral y municipio;

II.- Cargo para el que se postula el candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

III.- Emblema de cada partido político o coalición, en su caso, con el color o combinación de colores distintivos de cada uno de ellos;

IV.- Nombre y apellidos del candidato, candidatos, fórmula o planilla de candidatos, en su caso;

V.- Fotografía del candidato o candidatos, sólo en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa y de Gobernador;

VI.- Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, en su caso, así como la fórmula de candidatos y la lista estatal;

VII.- Para la elección de Gobernador, la boleta electoral contendrá un sólo espacio para cada candidato;

VIII.- Para la elección de miembros de los Ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido político o coalición, en su caso, de que se trate;

IX.- Firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario General del Consejo General y sello del Instituto;

X.- Espacio para candidato, candidatos, fórmulas o planilla de candidatos no registrados; y

XI.- Talón desprendible con folio.

Los colores y emblemas de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, aparecerán en la boleta electoral en el orden que les corresponda de acuerdo con la antigüedad de su registro nacional o estatal.

Sólo aparecerán en las boletas electorales los emblemas y colores de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, cuando hayan registrado candidato o candidatos para la elección de que se trate.

ARTÍCULO 263.- En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras si se estuviere en tiempo, conforme lo determine el Consejo General.

Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución o las boletas electorales ya hubieren sido repartidas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuvieren legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes al momento de la elección.

ARTÍCULO 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.*

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas electorales en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II.- El Secretario del Consejo Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas electorales, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al

* El párrafo primero del Artículo 264 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

IV.- En el mismo día o a más tardar al siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal correspondiente, procederán a contar las boletas electorales para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo Distrital respectivo. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir;

VI.- Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar autógrafamente las boletas electorales, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas, y en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Este último caso se comunicará de inmediato al Consejo Distrital correspondiente;

VII.- En ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán sellar las boletas electorales con algún tipo de figura, leyenda o imagen alusiva al partido político al que representan, ni con mensajes que induzcan o inhiban la voluntad del ciudadano de emitir su voto; y

VIII.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.

ARTÍCULO 265.- El acta de jornada electoral es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante la recepción del voto, la que contendrá por lo menos los datos siguientes:

I.- El lugar, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.- Los nombres y firmas de las personas que actúen como funcionarios de Casilla;

III.- Los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos que actúen en la Casilla;

IV.- El número de boletas electorales recibidas para cada elección;

V.- La constancia de que las urnas se armaron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes, para comprobar que estaban vacías;

VI.- La hora en que inicia la recepción de la votación;

VII.- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación y votación; y

VIII.- La hora de cierre de votación.

ARTÍCULO 266.- El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hace constar la relación de lo acontecido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección en la Casilla y los resultados obtenidos, la que contendrá por lo menos el número de:

I.- Votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, en su caso, o candidatos;

II.- Electores que votaron en la Casilla;

III.- Votos nulos; y

IV.- Boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 267.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, las que contarán con el acta

de electores en tránsito;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen; y

VII.- El material y documentación electoral, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la Casilla especial. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a las setecientas cincuenta.

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 268.- Para garantizar el desarrollo ordenado y pacífico de la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Código, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las autoridades electorales:

I.- Información que obre en su poder y que se relacione con el proceso electoral;

II.- Certificación de los hechos o documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;

III.- Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean requeridas para fines electorales; y

IV.- Información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

ARTÍCULO 269.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas durante todo el día en que se desarrolle la jornada electoral y deberán atender gratuitamente las solicitudes que les hagan los órganos del Instituto, los funcionarios de las Casillas, los representantes de los partidos políticos y los ciudadanos, para dar fe de hechos que se susciten y certificar documentos concernientes a la elección.

El Consejo de Notarios, el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y el Ejecutivo del Estado deberán publicar, tres días antes al de la jornada electoral, en los periódicos de mayor circulación en la Entidad, el listado de domicilios en que se encuentran ubicadas las Notarías y autoridades, así como el nombre de los titulares a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 270.- Durante la jornada electoral ninguna autoridad podrá detener a los funcionarios de las Casillas o a los representantes de los partidos políticos, salvo en el caso de flagrante delito.

Igualmente no podrán aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 271.- El día de la jornada electoral y el anterior a ella, estará prohibida la venta de bebidas embriagantes, por lo que deberán permanecer cerrados durante esos días los lugares, locales, puestos ambulantes o establecimientos que en cualquiera de sus giros los expendan. Las autoridades competentes deberán vigilar en todo momento el cumplimiento incondicional de esta disposición.

En el día de la jornada electoral, solo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

ARTÍCULO 272.- El primer domingo de julio del año de comicios correspondientes, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de las Casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.*

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este Código.

ARTÍCULO 273.- El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación.

En ningún caso podrá dar inicio la etapa de jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de julio del año de la elección correspondiente.*

ARTÍCULO 274.- Las boletas electorales podrán ser rubricadas autógrafamente, a solicitud expresa de alguno de los representantes de los partidos políticos en la Casilla, el que será designado por sorteo. En todo caso, la rúbrica deberá hacerse por partes para no obstaculizar la votación.

En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo, se negare a firmar las boletas electorales, el representante que inicialmente lo haya solicitado tendrá ese derecho.

ARTÍCULO 275.- Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentara alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, éste último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los

* El primer párrafo del artículo 272 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El tercer párrafo del artículo 273 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las nueve horas como máximo, los representantes de los partidos políticos ante la Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes;

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a)** La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b)** En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 276.- Los nombramientos que se hagan en los casos de ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Distrital a que se refiere el artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en ese momento en la fila para emitir su voto y que pertenezcan a la sección; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 277.- En el acta de la jornada electoral, dentro del apartado de instalación de la Casilla, se harán constar los incidentes, si los hubo, durante el inicio de la recepción de la votación.

ARTÍCULO 278.- Se considerará que existen causas justificadas para la instalación de la Casilla en lugar distinto al aprobado, cuando:

I.- No exista el local indicado en la publicación respectiva;

II.- El local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las actividades electorales en la Casilla. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

IV.- El local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de la Casilla o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo;

V.- En el momento de instalar la Casilla se advierta que el local es un lugar prohibido por la Ley; y

VI.- El Consejo Distrital así lo disponga, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la Casilla.

En todo caso la Casilla deberá instalarse en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del local original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DEL VOTO

ARTÍCULO 279.- Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la misma anunciará el inicio de la votación.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía.

El Secretario de la Casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para

votar con fotografía figure en el Listado Nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio Listado Nominal.

Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, en su credencial para votar con fotografía contenga errores de seccionamiento.

En este caso el Presidente de Casilla se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar con fotografía que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las portan, solicitando el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de las autoridades competentes a quien o a quienes las presenten.

El Secretario de la Casilla anotará el incidente en las hojas de incidentes correspondientes, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 280.- Una vez que el elector haya exhibido su credencial para votar con fotografía y se haya comprobado que aparece inscrito en el Listado Nominal, el Presidente le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le acompañe, lo que hará del conocimiento del Presidente de la Casilla previamente.

Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

El Secretario de la Casilla anotará la palabra "VOTÓ" en el espacio destinado para ello en el Listado Nominal correspondiente y procederá a:

- I.- Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- II.- Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- III.- Devolver al elector su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos ante las Casillas podrán votar en la Casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en este Capítulo y se anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal.

ARTÍCULO 281.- Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los funcionarios de la Casilla deberán permanecer en ella durante toda la jornada electoral y, en ningún caso, podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las Casillas:

- I.- Los electores que hayan sido admitidos por el Presidente, en términos del artículo 279 de este Código;
- II.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 de este Código;
- III.- Los Notarios Públicos en ejercicio, los Jueces de Primera Instancia y Menores, los Agentes del Ministerio Público del fuero común y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de las Casillas, la instalación de las mismas y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Casilla y precisen la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse a la libertad y al secreto de la votación; y

IV.- Los funcionarios de los órganos del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la Casilla.

Los representantes generales permanecerán en la Casilla el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija éste Código. El Presidente de la Casilla podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con su función, coaccione a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

En ningún caso se permitirá el acceso a la Casilla a personas que se encuentran privadas de sus facultades mentales, intoxicadas bajo el influjo de enervantes, en estado de ebriedad, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a la Casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, los miembros de las corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTÍCULO 282.- El Presidente de la Casilla podrá solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la Casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

El Secretario de la Casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTÍCULO 283.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTÍCULO 284.- Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por causa de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió, la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el número de electores que aparecen en el Listado Nominal de esa Casilla.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la Casilla o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTÍCULO 285.- En las Casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito, se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía, sin marca donde se señala el año de la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la Casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra Casilla;

II.- El Secretario procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar con fotografía del elector;

III.- Una vez hecho lo anterior se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra dentro del territorio del Estado, podrá votar para Diputados de representación proporcional y para Gobernador del Estado; y

b) Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para Gobernador.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla, le entregará las boletas a que tuviere derecho; y

V.- A continuación el Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

ARTÍCULO 286.- La votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que asentarán en el acta de la jornada electoral, en la parte de clausura de Casilla.

Sólo permanecerá abierta la Casilla después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

ARTÍCULO 287.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

CAPÍTULO IV DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

ARTÍCULO 288.- Una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

ARTÍCULO 289.- El escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

I.- Electores que votó en la Casilla;

II.- Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;

III.- Votos nulos; y

IV.- Boletas sobrantes.

ARTÍCULO 290.- Para el llenado del acta de escrutinio y cómputo deberá estarse a lo siguiente:

I.- Voto válido será aquella boleta electoral en la que el ciudadano marcó un sólo emblema;

II.- Voto nulo será aquella boleta electoral en la que el ciudadano no marcó un sólo emblema;

III.- Boletas electorales sobrantes serán aquellas que habiendo sido entregadas a la Casilla, no fueron utilizadas por los electores;

IV.- Los votos emitidos en favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo; y

V.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes.

ARTÍCULO 291.- El escrutinio y cómputo de las elecciones deberá efectuarse en el siguiente orden:

I.- De Gobernador del Estado;

II.- De Ayuntamientos; y

III.- De Diputados.

ARTÍCULO 292.- El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo;

II.- El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al Listado Nominal de la Casilla;

III.- El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar:

a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y

b) El número de votos que sean nulos.

VI.- En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

ARTÍCULO 293.- De encontrarse boletas electorales de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTÍCULO 294.- Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones se levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la que deberá ser firmada sin excepción por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

Los representantes de los partidos políticos podrán firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

ARTÍCULO 295.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral y deberá contener:

I.- El partido político que lo presenta;

II.- La Casilla ante la que se presenta, la Casilla o Casillas que se impugnan;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales; y

V.- El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.

ARTÍCULO 296.- Después de realizadas las actividades anteriores, el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el Expediente de Casilla por cada una de las elecciones, el que deberá contener:

I.- Un ejemplar del acta de jornada electoral; y

II.- Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Los escritos de protesta que se hubieren recibido durante el desarrollo de la jornada electoral, así como las hojas de incidentes y quebranto del orden, deberán integrarse dentro del sobre respectivo en el Expediente de Casilla de la elección de Diputados.

En sobres por separado se enviarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos por cada elección.

El Listado Nominal de electores se remitirá en el sobre respectivo.

Para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación señalada anteriormente, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará el Paquete Electoral de cada una de las elecciones realizadas, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

ARTÍCULO 297.- De las actas levantadas en las Casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, vigilará que por fuera del Paquete Electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al Consejero Presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 298.- Cumplidas las actividades a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Casilla fijará cartel en lugar visible del exterior de la misma, con los resultados de cada una de las elecciones, el que será firmado por el Presidente, el Secretario y los representantes de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 299.- Una vez concluidas por los funcionarios de la Casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Presidente declarará su clausura.

El Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la Casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que acompañarán al Presidente a la entrega de los Paquetes Electorales al Consejo Electoral correspondiente. La constancia deberá ser firmada por los funcionarios de la Casilla y los representantes de los partidos políticos.

El Presidente de la Casilla, bajo su responsabilidad, deberá hacer llegar al Consejo Electoral correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los siguientes términos, que se contarán a partir de la hora de la clausura de la Casilla:

- I.-** De manera inmediata, en tratándose de Casillas urbanas;
- II.-** Hasta doce horas en el caso de Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III.-** Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.

ARTÍCULO 300.- Para el caso de las Casillas ubicadas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Puebla, los Presidentes de las Casillas, bajo su responsabilidad, deberán hacer llegar al Consejo Distrital correspondiente, los Paquetes Electorales dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 301.- Los Consejos Distritales de manera previa al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores, para aquellas Casillas que lo justifiquen.

Los Consejos Distritales y Municipales adoptarán, previamente, las medidas necesarias a fin de que los Paquetes Electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos, así como el mecanismo que permita el traslado oportuno de los Paquetes Electorales de las elecciones de Diputados y de Gobernador, del Consejo Municipal al Consejo Distrital que corresponda.

Lo anterior con excepción de los Consejos Distritales con cabecera en el municipio de Puebla, los que acordarán el mecanismo de distribución y entrega de los Paquetes Electorales de la elección de miembros de los Ayuntamientos, al Consejo Municipal del municipio de Puebla dentro de los plazos legales establecidos.

Los Consejos Electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación electoral de las Casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

ARTÍCULO 302.- Se considerará que existe causa justificada para que los Paquetes Electorales sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Los Consejos Municipales invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de los Paquetes Electorales, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

TÍTULO QUINTO DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES

ARTÍCULO 303.- La recepción, depósito y salvaguarda de los Paquetes Electorales por parte de los Consejos Electorales correspondientes, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- I.-** Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;
- II.-** El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III.-** El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y
- IV.-** El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

Los Consejos Distritales procederán de acuerdo a lo establecido en este artículo, para la recepción de los Paquetes Electorales que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 301 de este Código.

CAPÍTULO II DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES

ARTÍCULO 304.- Los Consejos Distritales y Municipales correspondientes harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas, conforme éstas se vayan recibiendo, de conformidad a las normas siguientes:

- I.-** El Consejero Presidente del Consejo Municipal o del Consejo Distrital, o el funcionario que haya sido autorizado para ello, recibirá únicamente las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el sobre adherido por fuera del Paquete Electoral de la elección que le corresponda y de inmediato dará lectura en voz alta al resultado de la votación que aparezca en ellas, procediendo a ordenar la suma correspondiente;
- II.-** El Secretario o el funcionario autorizado para ello anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme el orden numérico de las Casillas; y

III.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las Casillas.

Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el Consejero Presidente deberá fijar en el exterior del local del órgano correspondiente, cartel con los resultados preliminares de las elecciones.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS

ARTÍCULO 305.- Sólo el Consejo General, a través de los medios electrónicos, y conforme a los avances tecnológicos existentes, dará a conocer al término de la jornada electoral y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones en la Entidad.

ARTÍCULO 306.- Los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las Casillas constituyen la única fuente de información preliminar de las elecciones.

El Consejo General del Instituto podrá contratar, para emitir información preliminar, los servicios de compañías cuya actividad consista en llevar a cabo conteos rápidos y encuestas de salida.

TÍTULO SEXTO DE LOS CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 307.- El cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorial.

ARTÍCULO 308.- Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.

ARTÍCULO 309.- Los Consejeros Presidentes de los órganos electorales, al término de la sesión correspondiente, fijarán en el exterior de sus locales cartel con los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 310.- El Consejero Presidente del Consejo General deberá ordenar, una vez concluidos los cómputos que realicen los órganos del Instituto, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de lo siguiente:

I.- La lista completa de Diputados electos por el principio de mayoría relativa, que habrán de integrar la nueva Legislatura;

II.- La relación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, que fueron asignados por el Consejo General a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello;

III.- La declaración de validez de la elección y de Gobernador electo;

IV.- Las planillas de miembros de los Ayuntamientos que resultaron electas; y

V.- La relación de Regidores de representación proporcional que fueron asignados por el Consejo General, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

CAPÍTULO II
DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 311.- Los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

La sesión no podrá concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

ARTÍCULO 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignaron en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; *

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;*

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así

* Las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 312 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X del artículo 312 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

CAPÍTULO III

* Se adicionaron las fracciones XI a XIX al 312 por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y DE GOBERNADOR EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 313.- Los Consejos Distritales sesionarán el miércoles siguiente al de la elección, para realizar el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I.-** Cómputo distrital de la elección de Gobernador;
- II.-** Cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y
- III.-** Cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

Los Consejos Distritales practicarán los cómputos en forma ininterrumpida hasta concluir cada uno de estos.

ARTÍCULO 314.- Los cómputos en los Consejos Distritales se sujetarán a los procedimientos siguientes:

I.- En el de Gobernador:

- a)** Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;*
- b)** A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Gobernador y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;
- c)** El cómputo distrital de la elección de Gobernador, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores; y
- d)** Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distrital y los incidentes, si los hubo.

II.- En el de Diputados por el principio de mayoría relativa:

- a)** Se seguirán las reglas contenidas en las fracciones I a VII y XII a XIX del artículo 312 de este Código;*
- b)** A continuación, se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y se realizarán las operaciones descritas en el inciso anterior;
- c)** El cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores;
- d)** El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de que los candidatos de la fórmula que hayan obtenido la mayoría de votos, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;
- e)** El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distritales y los incidentes, si los hubo; y
- f)** El Consejo Distrital emitirá la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido el triunfo y se les expedirá la constancia de mayoría.

III.- En el de Diputados por el principio de representación proporcional:

- a)** Se procederá a extraer de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla relativos a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentarán los resultados en el acta correspondiente;

* El inciso a) de la fracción I del artículo 314 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El inciso a) de la fracción II del artículo 314 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

b) El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en el párrafo anterior más los resultados a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; y

c) El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distrital y los incidentes, si los hubo.

CAPÍTULO IV
DE LOS CÓMPUTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL Y DE GOBERNADOR EN EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 315.- El Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de:

I.- Realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional;

II.- Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Asignar los Diputados de representación proporcional; y

IV.- Asignar los Regidores de representación proporcional.

ARTÍCULO 316.- Para realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador del Estado, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales, relativas a cada una de las elecciones;

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección; y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes, si los hubo.

ARTÍCULO 317.- Una vez concluido el cómputo final de la elección de Gobernador y resueltos, en su caso, los recursos interpuestos, el Consejo General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, procederá a verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección y, en consecuencia, a formular la declaratoria de validez de la elección; de elegibilidad del candidato que haya obtenido el mayor número de votos; así como a expedir y hacer entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que haya alcanzado el mayor número de votos.

Además el Consejero Presidente del Consejo General deberá realizar los actos siguientes:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado, la declaración de Gobernador Electo;

II.- Colocar, con la formalidad necesaria, el Bando Solemne a que se refiere la fracción anterior, en las sedes de los Poderes en el Estado y en el del Ayuntamiento del municipio de Puebla;

III.- Mandar colocar, con la formalidad necesaria, el Bando Solemne a que se refiere la fracción II de este artículo, en las sedes de los Ayuntamientos; y

IV.- Remitir al Congreso del Estado, para su conocimiento, en copia certificada, la declaratoria de validez de la elección y de la constancia de Gobernador Electo.

CAPÍTULO V
DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL EN EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 318.- Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Derogado.*

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total** emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. *

Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la **Votación Emitida** entre el número de curules a repartir.

Resto Mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el **Cociente Electoral**. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.**

ARTÍCULO 319.- Una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados por este principio.

Artículo 320*.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

Los partidos políticos que hayan obtenido el **Porcentaje Mínimo** del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el **Porcentaje Mínimo**;

II.- La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total; y

III.- Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de **Cociente Electoral** y **Resto Mayor**, en términos del artículo 318.

Artículo 321*.- En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya **Votación Emitida** menos los votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo, contenga el **Cociente Electoral**.

En caso de que alguno de los partidos políticos alcance el límite legal de veintiséis diputados por ambos principios, se asignarán las diputaciones correspondientes, restando el total de la votación del partido político que se encuentre en este supuesto y la votación utilizada en las asignaciones a otros partidos políticos.

El resultado de la operación anterior, constituirá una nueva votación emitida, que será dividida entre el número de diputaciones por repartir, obteniendo así un nuevo cociente electoral, que deberá aplicarse en las subsecuentes asignaciones.

* Los párrafos quinto y séptimo del Artículo 318 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El último párrafo del artículo 318 fue reformado y derogado el cuarto párrafo por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* El Artículo 320 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

* El Artículo 321 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

CAPÍTULO VI
DE LA ASIGNACIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 322.- Con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:

I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y

II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.

ARTÍCULO 323.- Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:*

Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.

Votación Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa.

Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.

Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Electoral en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral;

V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

ARTÍCULO 324.- El Consejo General, una vez que haya realizado el cómputo final, declarará la validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y procederá a expedir:

I.- Constancia de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello; y

* El Artículo 323 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

II.- Constancia de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

**LIBRO SEXTO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 325.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 326.- El Tribunal tendrá su domicilio en la Ciudad Capital del Estado y funcionará en Pleno.

Las sesiones en las que el Tribunal resuelva los asuntos de su competencia serán públicas.*

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

ARTÍCULO 327.- El Tribunal se integrará con tres Magistrados propietarios y tres suplentes. Contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 328.- Para ser Magistrado se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.-** Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;
- III.-** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- IV.-** Tener más de treinta años de edad al día de su designación;
- V.-** Poseer título de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional legalmente expedida, con antigüedad mínima de cinco años a la fecha de su designación y los conocimientos suficientes para el desempeño de su función;
- VI.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, en los seis años anteriores a la fecha de su designación;
- VII.-** Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- VIII.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en cualquier partido político en los seis años anteriores a su designación; y
- IX.-** No ser o haber sido Ministro o su equivalente de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 329.- Los Magistrados serán designados conforme al procedimiento siguiente:

* El artículo 325 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* El párrafo segundo del Artículo 326 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

I.- El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, nombrará una Comisión Especial, la que convocará a las Universidades y Escuelas de Derecho, Asociaciones, Barras y Colegios de Abogados en la Entidad, a fin de que propongan a los profesionales del derecho que pudieran fungir como Magistrados;

II.- La Comisión Especial del Congreso del Estado, nombrada en términos de la fracción anterior, de entre las propuestas recibidas, deberá integrar una lista de cuando menos el doble del total de Magistrados a elegir;

III.- Agotado el procedimiento anterior, el Congreso del Estado procederá a designar a los Magistrados mediante el método prioritario del consenso. En caso de no obtenerse éste, se designarán por mayoría calificada de los integrantes del Congreso presentes en la sesión del pleno que corresponda. Las propuestas de Magistrados deberán ser votadas de manera individual y sucesiva; y

IV.- De la lista a que se refiere la fracción II de este artículo se designarán, adicionalmente, tres Magistrados suplentes para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los propietarios. Las ausencias serán cubiertas por quien designe el Congreso.

ARTÍCULO 330.- El Congreso designará a los Magistrados del Tribunal, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por un periodo de seis años, pudiendo ser ratificados. Los Magistrados designados, de entre ellos mismos nombrarán al Presidente, dentro de los tres días siguientes a su designación.

En la segunda semana del mes de septiembre del año anterior a los comicios, el Tribunal se reunirá para la declaración formal de inicio de los trabajos jurisdiccionales en relación con el proceso electoral.*

ARTÍCULO 331.- La remuneración que perciban los Magistrados durante el tiempo que duren en el ejercicio de sus funciones, será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

ARTÍCULO 332.- Los Magistrados en funciones no podrán desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, de los Municipios o de los partidos políticos.

Los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

ARTÍCULO 333.- El Magistrado que por cualquier razón tenga interés personal que pudiera afectar su imparcialidad en la resolución de algún recurso, deberá excusarse de inmediato una vez que conozca del impedimento, dando aviso de ello al Pleno. Si se trata del Magistrado designado como Ponente, deberá excusarse al día siguiente de aquel en que haya recibido la impugnación.

Los Magistrados y demás servidores públicos del Tribunal, deberán guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.*

ARTÍCULO 334.- El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrá remover a los Magistrados del Tribunal, cuando considere que violan los principios que rigen la función electoral y contravengan las disposiciones de este Código, respetando en todo momento su garantía de audiencia.

ARTÍCULO 335.- Se considerarán ausencias definitivas de los Magistrados, las que se suscitaren por:

I.- La renuncia expresa al cargo;

II.- La inasistencia sin causa justificada a más de tres sesiones del Tribunal acumuladas; y

III.- La incapacidad total y permanente que le impida ejercer el cargo.

ARTÍCULO 336.- Se considerarán ausencias temporales, aquellas que por su duración no cumplan con

* El segundo párrafo del artículo 330 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009

* El Artículo 333 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

los extremos del artículo anterior y sean justificadas con los documentos conducentes.

ARTÍCULO 337.- En caso de ausencias definitivas de algún Magistrado, el Tribunal procederá a notificar al Congreso del Estado para que designe a quien lo sustituya de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 329 de este Código.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 338.- El Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.-** Vigilar el cumplimiento y aplicar las normas constitucionales relativas y las de este Código;
- II.-** Elegir al Magistrado Presidente de entre los Magistrados que lo integran;
- III.-** Conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que este Código le confiere;
- IV.-** Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado los criterios relevantes que tome al momento de resolver los asuntos de su competencia;
- V.-** Aprobar anualmente, a propuesta del Presidente, su proyecto de presupuesto y remitirlo en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VI.-** Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo del Tribunal, a propuesta de su Presidente;
- VII.-** Solicitar al Congreso del Estado designe a los Magistrados que habrán de suplir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados del Tribunal con los suplentes respectivos;
- VIII.-** Aprobar su Reglamento Interior; y
- IX.-** Conocer, resolver y sancionar en caso de denuncias por faltas administrativas previstas por este Código.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 339.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.-** Representar legalmente al Tribunal;
- II.-** Convocar a los Magistrados a sesión;
- III.-** Presidir las sesiones del Tribunal;
- IV.-** Vigilar el correcto desarrollo de las sesiones, ordenando las medidas que considere necesarias;
- V.-** Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Tribunal;
- VI.-** Proponer al Pleno del Tribunal la designación del Secretario General de Acuerdos, de los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo;
- VII.-** Elaborar y proponer al Tribunal el proyecto de su Reglamento Interior;
- VIII.-** Vigilar el cumplimiento de las determinaciones del Tribunal;
- IX.-** Despachar la correspondencia del Tribunal;

X.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos necesarios, para cumplir con sus atribuciones en los términos que señala este Código;

XI.- Ordenar, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, se lleve a cabo el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba, siempre que el Tribunal se encuentre en la posibilidad de resolver dentro de los plazos legales;

XII.- Requerir cualquier informe o documento al Consejo General del Instituto, a las autoridades federales, estatales y municipales, a los partidos políticos, al Colegio de Notarios y a terceros, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, siempre que el Tribunal se encuentre en posibilidad de resolver dentro de los plazos legales;

XIII.- Vigilar que el Tribunal dicte sus resoluciones dentro de los plazos legales;

XIV.- Rendir al Pleno del Tribunal el informe anual de sus actividades; y

XV.- Las demás que le confiera este Código y su Reglamento Interior.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 340.- Son atribuciones de los Magistrados:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;

II.- Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

III.- Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto del Secretario Instructor, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

IV.- Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

V.- Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente. En ningún caso podrá abstenerse de votar;

VI.- Excusarse de conocer asuntos en los que tenga interés por cualquier razón. El Magistrado que se encuentre en este caso, planteará su excusa en sesión privada ante los demás Magistrados, quienes en el mismo acto calificarán y resolverán acerca del impedimento;*

VII.- Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal; y

VIII.- Las demás que este Código y su Reglamento Interior les confiera.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTÍCULO 341.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, cuya función será auxiliar al Presidente en la vigilancia del correcto funcionamiento del organismo Jurisdiccional.

ARTÍCULO 342.- Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

* La fracción VI del Artículo 340 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

III.- Contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- Tener más de veintiocho años cumplidos a la fecha de su nombramiento;

V.- No haber desempeñado cargo de elección popular o de dirigencia de algún partido político en los últimos seis años; y

VI.- Contar con título y cédula profesional de Abogado o Licenciado en Derecho legalmente expedidos, con una antigüedad mínima de tres años anteriores a su nombramiento.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO INSTRUCTOR

ARTÍCULO 343.- El Tribunal contará con tres Secretarios Instructores, quienes darán trámite a los expedientes que se formen con motivo de los recursos que se interpongan, dictarán el auto de admisión si cumple con los requisitos que señala este Código o propondrán al Tribunal su desechamiento por considerarlo notoriamente improcedente, y auxiliarán al Magistrado correspondiente hasta dejar los expedientes en estado de resolución.

ARTÍCULO 344.- Para ser Secretario Instructor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con cinco años anteriores a la fecha de su designación;

III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.*

IV.- Contar con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho legalmente expedidos; y*

V.- No haber desempeñado cargo de elección popular o de dirigencia de algún partido político en los últimos seis años. *

ARTÍCULO 345.- Las diligencias que se desahoguen fuera de las instalaciones del Tribunal estarán a cargo de los Secretarios Instructores, previa autorización del Presidente.

ARTÍCULO 346.- El Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Instructores y demás personal técnico y administrativo deberán conducirse con eficacia, eficiencia, diligencia e imparcialidad en todos los casos y deberán guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS, NULIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.*

ARTÍCULO 348.- Los recursos que podrán interponerse son:

I.- Revisión;

II.- Apelación; y

* Las fracciones III y IV del Artículo 344 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* La fracción V del Artículo 344 se adiciona por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El Artículo 347 se reformo por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

III.- Inconformidad.

ARTÍCULO 349.- La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: *

- I.-** La elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos estatales;
- II.-** La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;
- III.-** La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;
- IV.-** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y
- V.-** Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

El plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

ARTÍCULO 351.- La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias Casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 352.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, integrarán el expediente que le corresponda en los términos que señala este Código y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita al Tribunal.

ARTÍCULO 353.- En el caso del recurso de inconformidad, se deberá señalar:

- I.-** El cómputo y la elección que se combate;
- II.-** La Casilla o las Casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula, y la causal que se invoque para cada una de ellas; y
- III.-** La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 354.- El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de

* El artículo 350 se reformó por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

revisión.

El Tribunal será competente para conocer y resolver los recursos jurisdiccionales de apelación e inconformidad.

CAPÍTULO III DE LAS PARTES

ARTÍCULO 355.- Serán partes en el proceso:

I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;*

II.- La autoridad responsable, que será el órgano electoral cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación; y en su caso, el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

III.- El tercero interesado, que lo será el partido político o la coalición, en su caso, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 356.- El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

ARTÍCULO 357.- En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.

ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

* Las fracciones I y II del artículo 355 se reformaron por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales.

CAPÍTULO V DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 361.- Los partidos políticos o las coaliciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;*

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.

ARTÍCULO 362.- En caso de que el recurrente no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por estrados.

Cuando el promovente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En el caso de que el escrito a través del cual se presentó el medio de impugnación no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovente por estrados, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haga la notificación, subsane dicha omisión. En caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 363.- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

El Secretario del órgano electoral fijará, junto con el auto de recepción y la cédula a que se refiere el párrafo anterior, la razón de su fijación y de su retiro, respectivamente, así como una copia certificada del escrito a través del cual se interpuso el recurso.

ARTÍCULO 364.- La cédula a que se refiere el artículo anterior deberá señalar, cuando menos, el nombre del partido político recurrente y de su representante, la fecha de su interposición y el acto que se combate.

ARTÍCULO 365.- El Secretario del órgano electoral, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, certificará sobre los escritos que se hayan presentado.

ARTÍCULO 366.- Una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo. El expediente habrá de integrarse por

* La fracción I del Artículo 361 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

lo menos con los documentos siguientes:

- I.-** El escrito original del recurso;
- II.-** La copia certificada del acto combatido;
- III.-** Las pruebas aportadas por el promovente;
- IV.-** El informe del Consejero Presidente en el que manifieste las razones que estime conducentes, con el objeto de sostener la legalidad del acto impugnado, acompañando los elementos que considere necesarios para tal efecto;
- V.-** La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión en la que se aprobó el acto que se combate, en su caso;
- VI.-** El escrito del partido político tercero interesado, en su caso; y
- VII.-** Las pruebas ofrecidas por el partido político tercero interesado, en su caso.

ARTÍCULO 367.- En tratándose del recurso de inconformidad, el Consejero Presidente del órgano electoral remitirá a la autoridad competente, además de los elementos a que se refiere el artículo anterior, lo siguiente:

- I.-** El expediente de Casilla cuya votación se impugna;
- II.-** Las hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso;
- III.-** El Listado Nominal de la misma;
- IV.-** El acta de quebranto del orden;
- V.-** Los escritos de protesta que se hayan presentado ante la Casilla impugnada; y
- VI.-** El acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

- I.-** Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.-** El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.-** Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.-** El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso; *
- V.-** Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.-** Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

* La fracción IV del Artículo 369 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

ARTÍCULO 370.- En caso de que el recurrente señale erróneamente las disposiciones legales presuntamente violadas o las omita, el recurso será resuelto con fundamento en aquellas que le sean aplicables.

Para la resolución de los recursos, el juzgador deberá suplir, en su caso, la deficiencia en la expresión de agravios, si los mismos pueden deducirse de los hechos expuestos por el recurrente.

Artículo 370 bis.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos del presente Código.*

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

ARTÍCULO 371.- Procederá la acumulación de recursos cuando dos o más recurrentes combatan el mismo acto.

ARTÍCULO 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

III.- Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

IV.- Derogada.*

ARTÍCULO 373.- Los recursos deberán ser resueltos dentro de los plazos siguientes:

I.- El recurso administrativo de revisión, en la siguiente sesión que celebre el Consejo General después de su presentación y en que sea sometido el proyecto correspondiente, siempre que las posibilidades materiales permitan su debida substanciación;

II.- El recurso jurisdiccional de apelación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que sea recibido por el Tribunal; y

III.- El recurso jurisdiccional de inconformidad, en su totalidad:

a) En contra de la elección de Gobernador, a más tardar el diez de diciembre del año de la elección; y

b) En contra de la elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos por ambos principios, a más tardar diez días antes de la fecha indicada para la instalación del Congreso y de la toma de posesión de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 374.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, debiendo contener:

I.- El nombre del recurrente y la autoridad responsable;

II.- El nombre del órgano resolutor y, en su caso, el nombre del Magistrado Ponente así como el del

* Se adicionó el artículo 370 bis por Decreto publicado en el P.O.E. de fecha 3 de agosto de 2009.

* La fracción IV del Artículo 372 se deroga por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

Secretario Instructor;

III.- El lugar y fecha en que se dicta;

IV.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

V.- Las consideraciones de los agravios señalados, así como el análisis de todas las pruebas que obren en el expediente y su valoración;

VI.- Los fundamentos legales de la resolución;

VII.- Los puntos resolutivos; y

VIII.- En su caso, el plazo de su cumplimiento.

ARTÍCULO 375.- Las resoluciones que se dicten se notificarán en la forma siguiente:

I.- A las autoridades responsables mediante oficio, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia;

II.- A los recurrentes, se entenderá para todos los efectos que fueron notificados, si su representante se encuentra presente en la sesión en que se resuelva el recurso.

Si el representante del partido político o coalición, en su caso, que interpuso el recurso no asiste a la sesión en que se resuelva el recurso, la resolución se notificará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o en su caso por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que concluya la sesión de referencia; y

III.- En su caso, al o los ciudadanos que por su propio derecho intentaron el recurso correspondiente, por estrados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que concluya la sesión en que se resolvió el medio de impugnación.*

ARTÍCULO 376.- Los recursos que se presenten dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos si existe conexidad con alguno de inconformidad, siempre y cuando el promovente lo señale en este último. En caso contrario se ordenará su archivo y se tendrán como asuntos concluidos en definitiva.

CAPÍTULO VI DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 377.- La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en plazos distintos a los señalados por este Código;

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o

* La fracción III del Artículo 375 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada; y

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada.

ARTÍCULO 378.- Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate; *

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles; *

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y *

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente. *

Se entienden por violaciones substanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

ARTÍCULO 379.- Ningún partido político podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político dolosamente haya provocado.

CAPÍTULO VII DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 380.- En todo caso la nulidad será declarada por el Tribunal. Tratándose de la nulidad de una o varias Casillas, los resultados de éstas se restarán de la Votación Total, distrital o municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 381.- Cuando el candidato a Diputado que haya obtenido la constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y por este Código, se llamará al suplente para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad.

Para el caso en que se declare que tanto el candidato a Diputado propietario como el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 382.- En el caso de que el candidato a Gobernador que haya obtenido la declaratoria de Gobernador electo, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y por este Código, se convocará a elecciones extraordinarias.

* La fracción V del Artículo 378 se adiciona por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* Las fracciones I, III y IV del Artículo 378 se reformaron por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

ARTÍCULO 383.- En tratándose de la declaratoria de inelegibilidad de alguno de los miembros de la planilla de candidatos a miembros de los Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría en términos de la Constitución Local y de este Código, se llamará al suplente respectivo para que tome el lugar de aquél, una vez que haya sido declarado que no reúne los requisitos de elegibilidad.

Si del análisis que haga el órgano competente a los expedientes relativos, se declara que tanto el propietario y el suplente que hayan obtenido el mayor número de votos son inelegibles, se convocará a elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 384.- A falta absoluta de la fórmula de Diputados a que se refiere el apartado A del artículo 16 de este Código, deberá ser cubierta por la fórmula que le siga con el mayor porcentaje de votos.

En tratándose de la declaratoria de inelegibilidad de candidatos propietarios a Diputados y Regidores de representación proporcional que se asignen conforme al principio de listas votadas, se llamará a los suplentes correspondientes. En el caso de que ambos, propietario y suplente, sean declarados inelegibles tomará el lugar del declarado no elegible el que le sigue en la lista correspondiente al mismo partido político o coalición, en su caso.*

ARTÍCULO 385.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas y definitivas.

CAPÍTULO VIII DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 386.- El Consejo General conocerá respecto de las infracciones que cometan los ciudadanos acreditados como observadores electorales.

Esta sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para fungir como tales, y será aplicada por el propio Consejo General, conforme al procedimiento establecido por el artículo 393 de este Código.

De igual forma, conocerá de las infracciones que cometan las agrupaciones a las que pertenezcan los observadores electorales sancionados, de ser el caso. La sanción se hará consistir en una multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, y se aplicará por el Consejo General, en términos del artículo 393 de este Código.

En todo caso, las infracciones que se llegaren a cometer, serán independientes de las que pudieren ser constitutivas de delitos, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 387.- El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los ciudadanos que hayan sido nombrados funcionarios electorales, respetando en todo momento la garantía de audiencia, procediendo a su sanción, en su caso, la que podrá ser amonestación, multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, suspensión o destitución del cargo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 388.- En caso de que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información solicitada por los órganos electorales o por el Tribunal, el Consejo General formará el expediente relativo y remitirá copia certificada del mismo al superior jerárquico de la autoridad, para que actúe en términos de la Ley aplicable. El superior jerárquico comunicará al Consejo General la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 389.- Si el Consejo General tiene conocimiento de infracciones en que incurran los Notarios Públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone, integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. La resolución que se haya tomado se hará del conocimiento del Consejo General.

ARTÍCULO 390.- El Consejo General comunicará a la Secretaría de Gobernación las infracciones en que incurran los extranjeros, que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmescuyan en asuntos

* El segundo párrafo del artículo 384 fue reformado por Decreto de fecha 12 de Diciembre de 2006.

políticos, cuando sea de su conocimiento y éstos se encuentren en territorio nacional, para que se proceda en términos de Ley.

Asimismo, lo comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de que se encuentren fuera del territorio nacional, para los efectos legales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 391.- En caso de que el Consejo General tenga conocimiento de que los Ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a que se abstenga de votar, lo comunicará a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la Ley relativa.

ARTÍCULO 392.- El Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones de este Código o acuerdos de los órganos electorales cometan los partidos políticos, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.*

ARTÍCULO 393.- Para la imposición de la sanción a que se refieren los artículos 386 y 392, el Consejo General comunicará al Tribunal de los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los observadores electorales y los partidos políticos.

Recepcionado el acuerdo o resolución por el Tribunal, se emplazará al observador electoral o partido político involucrado, para que en un plazo de tres días conteste por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas documentales que considere pertinentes. Sólo en casos justificados a juicio del Tribunal, se podrán recibir otro tipo de pruebas. Vencido este plazo el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera prórroga.

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.

El pago de las multas a que se refiere este artículo deberá ser realizado por los observadores electorales o partidos políticos sancionados, ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se les notifique la resolución correspondiente. *

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Código Electoral del Estado de Puebla de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Estado a los veintitrés días de febrero del mismo año, así como sus reformas y adiciones de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, derogándose todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos financieros, materiales, archivos y documentación de todas las áreas que conforman el patrimonio de la Comisión Estatal Electoral, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral del Estado, para los efectos del artículo 74 de este Código.

ARTÍCULO CUARTO.- La Junta Ejecutiva, en términos de este Código, dictará las bases para regular el reclutamiento, selección y contratación, con carácter de provisional, del personal que sea necesario, hasta contar con el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, a fin de someterlo para su aprobación al Consejo General.

* El Artículo 392 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

* El último párrafo del Artículo 393 se reformó por decreto de fecha cinco de Diciembre de 2003

ARTÍCULO QUINTO.- El Estatuto del Servicio Electoral Profesional deberá ser elaborado por la Junta Ejecutiva y aprobado por el Consejo General, a más tardar en el mes de mayo del año del dos mil uno.

El desempeño de los funcionarios nombrados para el proceso electoral del año dos mil uno, será considerado como una primera etapa para su ingreso al Instituto, sin que ello signifique su definitividad en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 186 de este Código, el Consejo General sesionará a más tardar el quince de noviembre de dos mil, con el propósito de declarar formalmente su instalación y nombrar al Secretario General, Director General y Directores del Instituto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para los efectos de la sesión a que se refiere el artículo sexto transitorio con relación a lo dispuesto por los artículos 29 y 31 de este Código, los partidos políticos deberán acreditar la vigencia de su registro nacional y el nombramiento de su representante ante el Consejo General, previamente a la celebración de dicha sesión.

ARTÍCULO OCTAVO.- A efecto de expedir y dar cumplimiento a la convocatoria que establece el artículo 32 de este Código, el Consejo General deberá sesionar durante la segunda semana del mes de enero del año dos mil uno.

ARTÍCULO NOVENO.- En caso de que la Quincuagésimo Cuarta Legislatura del Congreso del Estado conociera de algún procedimiento de remoción planteado en términos de la fracción III del artículo 173 o del artículo 334 de este Código, sólo para el caso de dicha Legislatura, la decisión respectiva deberá tomarse por consenso de sus integrantes, y en su defecto, por el voto de las tres cuartas partes de los Diputados presentes en la sesión respectiva.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil.- Diputado Presidente.- **GONZALO LOBATO ESCAMILLA.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **GRACIELA ALMARAZ VALERIO.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **TEODORO LOZANO RAMIREZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **JOSÉ ÁNGEL PACHECO AHUATZIN.-** Rúbrica

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de octubre del año dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.-** Rúbrica.